

Fomentando una cultura de paz y justicia con los ODS, del siglo XXI: el buen gobierno



Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr
Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr
Abg. Gabriela Valenzuela Muñoz. MSc

Fomentando una cultura de paz y justicia con los ODS, del siglo XXI: el buen gobierno

Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr

Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr

Abg. Gabriela Valenzuela Muñoz. MSc

Este libro ha sido debidamente examinado y valorado en la modalidad doble par ciego con fin de garantizar la calidad científica del mismo.

© Publicaciones Editorial Grupo Compás
Guayaquil - Ecuador
compasacademico@icloud.com
<https://repositorio.grupocompas.com>



Alcívar, C., da Silva, G., Valenzuela, G. (2024) Fomentando una cultura de paz y justicia con los ODS, del siglo XXI: el buen gobierno. Editorial Grupo Compás

© Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr
Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr
Abg. Gabriela Valenzuela Muñoz. MSc

Compilador:
Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr

ISBN: 978-9942-33-852-5

El copyright estimula la creatividad, defiende la diversidad en el ámbito de las ideas y el conocimiento, promueve la libre expresión y favorece una cultura viva. Quedan rigurosamente prohibidas, bajo las sanciones en las leyes, la producción o almacenamiento total o parcial de la presente publicación, incluyendo el diseño de la portada, así como la transmisión de la misma por cualquiera de sus medios, tanto si es electrónico, como químico, mecánico, óptico, de grabación o bien de fotocopia, sin la autorización de los titulares del copyright.

Índice

CAPÍTULO I.....	3
UNA CULTURA DE PAZ Y JUSTICIA.....	3
CAPÍTULO II.....	13
FUNDAMENTALISMOS TEÓRICOS-JURÍDICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ Y JUSTICIA	13
CAPÍTULO III	26
LA EQUIDAD COMO PRINICPIO JURÍDICO DEL BUEN GOBIERNO.....	26
Aguayo, S. P. (2021). Violencia y construcción de paz. <i>Revista Ciencia - Academia Mexicana de Ciencias</i>, 72(1), 42-49.	42
CAPÍTULO IV.....	50
LOS ODS, COMO PRINCIPIOS DE JUSTICA Y PAZ EN LA SOCIEDAD SUDAMERICANA	50

CAPÍTULO I

UNA CULTURA DE PAZ Y JUSTICIA

I- INTRODUCCIÓN:

Entendemos por la palabra democracia, dos términos del griego: “demos”, pueblo, y “kratos”, gobierno, es decir, un proceso de toma de decisiones para generar el bien común.

La libertad, igualdad y la autorrealización son precisamente los valores que la democracia pretende que la ciudadanía ejerza, pretenden hacer es reducir las desigualdades que impiden a las personas la realización de sus derechos civiles, políticos y sociales.

Dado este contexto conceptual, también quisiera ir hacia la construcción de nuevas realidades de la democracia moderna como lo es la democracia participativa y liberal que deriva de ejercicios de gobernanza colaborativa, abierta y de valores que hoy enmarcan una corriente política y modelo de gobierno que hoy conocemos como “Gobierno abierto”. Bajo el concepto de gobiernos abiertos como concepto integrador de otros, se deben visualizar cuatro elementos: la transparencia, la rendición de cuentas de los entes y servidores públicos, la colaboración y, finalmente, la participación de la ciudadanía.

Como se señala en el antecedente de los Estados Unidos de América, con Barack Obama en el año 2009, que a poco de iniciar su primer mandato señaló su decisión de convertir su gobierno en un gobierno open government, que no fue una tarea fácil implementarlo en el vecino país por la resistencia en las instituciones norteamericanas; sobresale en este contexto también lo señalado en su Memorándum Presidencial de Obama del 11 de marzo de 2011, que expresó “no puede ganarse el futuro con un gobierno construido para el pasado”. (Kaufman, 2014).

II- EL BUEN GOBIERNO Y LAS NUEVAS DEMOCRACIAS- FOMENTANDO LA CULTURA DE PAZ Y JUSTICIA SOCIAL:

En general, un buen gobierno en términos finalistas es aquél que proporciona más libertad al ser humano, no aquel que le trata como un menor de edad al que se le busca bienestar material desde una especie de moderno despotismo ilustrado. Por ende, un Estado democrático de derecho con fuerte desarrollo de aquellas políticas (educación, sanidad y seguridad, ante todo) que

contribuyen a generar una ciudadanía no sometida a la dominación arbitraria y capacitada para regir su destino. (Villoria Mendieta, 2018).

De tal manera Varios autores de diversas épocas, culturas y orientaciones políticas han comprendido como funciones del buen gobierno (Román Masedo, 2020, pp. 168-169): la protección de vidas y bienes de los ciudadanos y el establecimiento de condiciones para el disfrute de ambos; la aplicación de la ley por igual en la búsqueda de la justicia; gobernar para beneficio de la comunidad; el logro del bienestar, entre otras.

(Villoria Mendieta M. , 2013), sostienen que el buen gobierno conduce a la felicidad, como el malo lo hace al sufrimiento. Lo que de algún modo es avalado empíricamente: estudios de correlación múltiple. (Rothstein, 2019), señalan con claridad que los países más corruptos y consideramos intuitivamente que la corrupción es un indicador de mal gobierno, como la integridad lo es de bueno son países con menor sentimiento de felicidad.

Este modelo de gobierno promueve principalmente tres valores fundamentales:

- La transparencia promueve la rendición de cuentas y permite a la ciudadanía saber qué es lo que hace su gobierno.
- La participación porque mejora la efectividad y la calidad de las decisiones.
- La Colaboración: Permite que las personas puedan involucrarse en el trabajo que hace su gobierno. (Hussein, 2009).

Estas nuevas democracias debemos entenderlas, como al mismo derecho como ciencia, que es dúctil, que debe adaptarse a diversos cambios, actos y hechos, que pueden ser naturales, o del comportamiento del ser y la sociedad. Dicho esto, entendamos las nuevas tendencias mundiales, en aplicación de nuevas leyes, derechos y condiciones que favorezcan el convivir social.

Por tales motivos en el año 2005 la Asamblea General de las Naciones Unidas decide crear un grupo de expertos conocido como “Grupo de Reforma” con el fin de realizar un estudio para ver si era posible la reforma del sistema de Administración de Justicia de las Naciones Unidas. Al año siguiente, en julio de 2006, el Grupo de expertos establecidos por el Secretario General realizó un informe recomendando determinados cambios en los procedimientos y estructuras de los sistemas judiciales y extrajudiciales. Entre las conclusiones que figuraban en ese informe se plantean una serie de recomendaciones, como la necesidad de adoptar la reforma y establecimiento de un nuevo sistema interno de justicia, debido a que, desde el punto de vista del Grupo para la reforma, el sistema interno de la administración de justicia establecido en ese momento es “anticuado, disfuncional, ineficaz y carente de independencia”. (UNIDAS, 2005)

En el año 2015, la ONU aprobó la Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible a través de la aprobación de la resolución A/Res/70/L1, de aplicación 01/01/2016. Esta Agenda está compuesta por 17 objetivos y 169 metas que abarcan las esferas económica, social y ambiental y que son de aplicación universal por los países para alcanzar un mundo sostenible en el año 2030 y eliminar, todo tipo de desigualdad y garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, promoviendo oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, siendo muchos los documentos de Naciones Unidas que hacen referencia a la paz, ya sea mediante la educación en la paz y en otros casos acordando la necesidad del respeto a la paz o el implantar una cultura de paz. (Galván Tello, 2018), de tal manera podemos evocar que la paz y el conflicto conforman un espacio circular, que suponen una sucesión de situaciones donde el objetivo primordial debe ser prevenir el conflicto y que haya paz. Esta prevención se logra mediante la educación y la cultura para la paz, así como con el reconocimiento del derecho a la paz que poseemos todas las personas y, llegado el caso de que el conflicto sea inevitable y surja, utilizando los medios alternativos de solución de controversias, para eliminar el grave inconveniente que suponen, para el desarrollo sostenible los conflictos, ya que provocan inseguridad, censura y limitan el acceso a la justicia. Pero el problema al que nos enfrentamos a la hora de instaurar una educación para la Paz, que desemboque en una Cultura de Paz, es la propia imposibilidad de los estados a cumplir con el respeto a una serie de derechos que muchas veces por las situaciones en que se encuentran, ya sea por guerras, terrorismo o problemas de financiación, se ven imposibilitados a poder cumplir.

III-LA CULTURA DE PAZ Y JUSTICIA SOCIAL:

Entendemos a la justicia de paz como parte del ordenamiento jurídico y no prestamos mayor reparo en su nombre, pero el análisis de su naturaleza debe responder de cierta forma a él, entonces ¿qué es la justicia? La justicia es una de las finalidades de la sociedad, al menos de las democráticas. Lo primero que pensamos es en la correcta distribución de bienes que nos permita convivir de manera armoniosa en colectividad, pero para poder lograr ello necesitamos de un sistema organizado al que entendemos como Estado.

Por su parte el sentimiento de la justicia no se puede aprender, no está en los libros, porque es un sentimiento, la justicia es una emoción de los seres en sociedad. Por su parte la fórmula de la justicia de Platón es esta: "hacer cada uno lo suyo". Esta fórmula careció de continuadores. Platón con su definición de justicia explica el orden moral en el interior del individuo. Un equilibrio entre las partes del alma.

De tal manera, citaremos varias definiciones, que permitirán esclarecer ciertas dudas, de acuerdo y como lo declara. *Rawls*, en su obra *Teoría de la Justicia*, propone un concepto de justicia que, de manera simple, parte de entender que la sociedad necesita unos principios morales, que serán elegidos, por medio de un contrato imparcialmente, ya que, parten del desconocimiento de su posición en la sociedad lo que evitará suponer una ventaja sobre los demás, dotando así de legitimidad al contrato. (Hurtado, 2015). Sin embargo, (Echeverry, 2006), quienes señalan que dicha teoría no es aplicable si nos enfrentamos a una sociedad multicultural y diversa en el que los sujetos se han desarrollado en determinadas condiciones específicas propias de su contexto, que no es posible universalizar los principios de justicia a los que hace referencia Rawls porque no se respeta su autonomía.

En torno a la “Paz Social”, (Banda, 2014), como se cita en (Torres, 2019), quienes afirman que es el camino exigente hacia una humanidad más justa, fraterna con la presencia del perdón y la reconciliación, con las actitudes necesarias para romper la cadena de causalidades de permanente violencia en la que no se quiere continuar. (Banda, *La cultura de paz.*, 2002), argumenta que es la aspiración humana de vivir la propia vida y la de las comunidades de pertenencia en una atmosfera de tranquilidad y bienestar razonable que permitan el libre desarrollo de las capacidades de las personas. La “Paz Social”, refiero que es el resultado del trabajo colectivo realizado por las personas que sostienen una misma visión de la armonía y la convivencia, en la consciencia que, al generar entornos pacíficos, la economía desde lo local propicia el desarrollo sostenible y sustentable, en espacios donde las normas procuran justicia antes de legalidad y en el que los valores y los principios les conectan con una vida fraternal y de bienestar integral.

Coincidente a esto consideramos que la equidad es un elemento que debiera ser considerado por los agentes encargados en la creación de políticas sociales, porque pretende que tanto el proceso como las resoluciones emanadas del mismo, sean lo más justas e igualitarias posibles, priorizando el diálogo y la participación activa de la sociedad. Carlos Ruiz Sánchez (2002).

La “paz como despertar a la precariedad del otro”, y es que tomar conciencia de la vulnerabilidad humana y de la mutua interdependencia es condición esencial para el compromiso y la transformación social. (Emmanuel Lévinas, 2006).

Acorde estas definiciones, logramos entender que una de las prioridades de una sociedad justa pacífica, debe primar un valor humano, que está más allá de cualquier rol de género y que merece situarse en el centro del debate social y político. Podemos difractar el cuidado en dos dimensiones: como praxis y como principio.³ La primera dimensión como praxis, alude al conjunto de actividades de cuidado que necesitamos todos los seres humanos para la satisfacción de las

necesidades básicas a lo largo del ciclo vital, y que además son esenciales en momentos de especial vulnerabilidad como la infancia, la vejez, o en caso de enfermedad. La segunda dimensión del cuidado como principio, hace referencia a la actitud cuidadosa, delicada y atenta que debería permear toda relación humana. (Comins-Mingol, 2016).

De igual manera, partiendo del estudio conceptual de trascendencias precisas como la justicia, se puede indicar, por ejemplo, el análisis de *Hart (1961)*, la describe como una situación necesaria que debe compensar toda la elección legislativa que diga estar guiada por el bien común, es decir, que una norma jurídica es justa si se aplica de la misma forma o con la misma medida general a los diferentes casos sin perjuicio de intereses o caprichos. (S., 1995).

Basado en varias de las definiciones citadas, debemos completar con el ejercicio, esfuerzo, observancia y aplicaciones de los organismos internacionales, en búsqueda de que se construya una sociedad de paz y justicia. Para las Naciones Unidas, es a través del impulso de proyectos que vinculan al Estado y la sociedad civil, la mejora continua en las gestiones y los servicios públicos básicos como el agua, la electricidad, la educación y la cultura, el fomento permanente a la paz para evitar la rotura de condiciones pacíficas en el tejido social y el gobierno. Algunas de las acciones que proponen son el desarme nuclear, el impulso al empleo, garantizar los servicios sanitarios, la educación, la seguridad y el desarrollo económico, con ello se propicia políticas públicas-gobernanza pública-, entornos de convivencia pública segura, la tolerancia, la comunicación asertiva, el respeto de los derechos humanos, el consenso y la prevención, además de un diálogo incluyente. (Boutros-Ghali, 1992).

Sin embargo y sin obviar la relevancia de la participación ciudadana, sobre todo de la sociedad civil de jóvenes, en la prevención de la violencia, la consolidación y la construcción de paz, el Consejo de Seguridad de la ONU (2015), adoptó por unanimidad la Resolución 2250 sobre “Juventud, Paz y Seguridad”. (Unidas., 2015).

IV- LA CULTURA DE PAZ, COMO FILOSOFÍA DE ESTADO:

De entre los pocos estudios realizados por investigadores -académicos-, respecto a la “Construcción de Paz”, la propuesta de (Aguayo, 2021), la compara como islotes que deben ser reforzados donde estén endebles y conectarlos entre sí, situación que se logra al construir relaciones basadas en el respeto a los derechos humanos, la resolución pacífica de conflictos y la procuración de justicia, afirma que solo así la construcción de paz puede ser un proyecto de amplio espectro.

La paz como concepto en sí mismo es difícil de distinguir, porque como explica (Jiménez Bautista, 2020), esta tiende a cambiar con respecto a la población a la que se pregunte, teniendo como resultado la no existencia de un concepto universal.

De tal manera, la “paz” es un concepto ambiguo y complejo, subjetivo y amplio, que, a su vez, tanto para las distintas sociedades como para los individuos, tiene como característica ser una necesidad humana para la convivencia. Explica Jiménez Bautista, que cita a (Galtung, 2003), en Paz y paces: Educación para la paz neutra (2018), que puede ser comprendida o se puede trabajar en un concepto de ella usando la suma de los conceptos de: a) empatía, b) no violencia, c) creatividad, dando como resultado la “cultura de paz” como iniciativa para tomar acción ante la necesidad de construir una sociedad con competencias suficientes para afrontar los retos que presenta la sociedad con respecto a la violencia.

Como Derecho Humano, la paz emana del mismo preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en donde se expresa en conjunto a la libertad y a la justicia como fines primigenios en la búsqueda de la dignidad y del desarrollo de derechos iguales e inalienables para todas las personas.

Por tales razones, en 2015, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptó un conjunto de objetivos de interés global conocidos como “Objetivos de Desarrollo Sostenible”, los cuales tienen como finalidad erradicar la pobreza, proteger el planeta y asegurar la prosperidad, procurando el desarrollo sostenible de la población alrededor del mundo. Entre estos objetivos se encuentra el número dieciséis sobre “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, que se desarrolla debido a los conflictos, inseguridad, instituciones débiles y el limitado acceso a la justicia, ya que esos son, como se manifiesta en el preámbulo del mismo objetivo, “una grave amenaza para el desarrollo sostenible” y en donde uno de sus pilares fundamentales para su ejecución es “la educación para la paz” y la “cultura de paz”. (Unidas., Objetivos de Desarrollo Sostenible., 2015).

La cultura de paz es una filosofía ontológica que promueve un estilo de vida en la que los valores, la dignidad humana, el respeto irrestricto a los derechos humanos, la igualdad social, la equidad, la sana convivencia y la pluralidad ideológica, son el constructo en el que todos los integrantes del núcleo social, pueden vivir en un entorno en el que prive el bien común y la armonía colectiva.

[...] la promoción y difusión de los valores, actitudes y estilos de vida armónicos, generando un eje transversal mediante el cual se edifican estructuras de una sociedad pacífica, responsable y

con mayor participación en la autorregulación de los conflictos, donde se practica la no-violencia y se abordan y resuelven todas aquellas situaciones conflictivas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones. Tal ideología sigue cinco ámbitos de acción, los cuales se enfocan en promover una cultura de paz basada en la educación, el desarrollo económico y social sostenible, la participación democrática, la comprensión, la tolerancia y la solidaridad, y el respeto por los derechos humanos. (Nava, 2016).

De tal manera, la cultura de paz es un concepto que engloba ideales que incluyen el respeto a la diversidad, el diálogo, los derechos humanos, la igualdad de género, la integración pluricultural y la participación democrática. Para *Elsa Rojas Bonilla. [...] la cultura de paz forma parte del proceso de socialización, a través del cual se asimila un sistema de valores, habilidades, actitudes y modos de actuación, que reflejan el respeto a la vida, al ser humano, a la dignidad, al medio ambiente, propiciando el saber participar, valorar y convivir, rechazando la violencia, evitando los conflictos, desde relaciones comunicativas asertivas, dialógicas y favorecedoras del desarrollo de relaciones empáticas entre las personas. (Elsa, 1992).*

Para las democracias modernas se ha convertido en una tarea ineludible el perfeccionamiento de ésta, ya sea para mejorar las relaciones que ocurren entre los ciudadanos y el Estado, como también para modernizar la gestión gubernamental en base a valores como la inclusión y la transparencia.

La democracia participativa de los estados de siglo XXI, se presenta como modelo contrapuesto al representativo tanto en su fundamentación teórica cuanto en los mecanismos jurídicos e institucionales de ejercicio. Su eje axiológico se basa en un entendimiento antagónico de la libertad y la participación y sus efectos en la legitimidad y funcionamiento del sistema democrático.

Acorde a esto. *Luigi Ferrajoli se refiere a la Paz interna como aquella en que se pueden garantizar los derechos fundamentales. Las sociedades contemporáneas requieren la garantía y la satisfacción de los derechos sociales (salud, educación, trabajo, previsión social, etc.), constituyéndose una relación simbiótica entre la paz y el garantismo de dichos derechos. Según (Ferrajoli, 2008), lo anterior debe manifestarse en una paz social sólida y duradera, con conflictos menos violentos debido a la efectividad de la garantía de los derechos fundamentales.*

V- CONCLUSIONES:

- La construcción de la autoridad y la legitimidad social, incorporándolos junto a una temporalidad, del derecho que tal como la sociedad, es evolutivo, para que sea efectivo en función de las necesidades socio-culturales y políticas.
- Lograr convivir de forma justa sin necesidad de recurrir a violencia alguna, acudiendo al diálogo, el entendimiento, la comprensión y conocimiento desde y hacia los demás seres humanos. Para alcanzar esto, es importante que políticas públicas en torno a “la educación para la paz” y la “Cultura de paz” se desarrollen, con las necesidades ya presentes en los distintos Estados.
- Los estados, mediante la aplicación de políticas públicas y orientadas a la agenda de los ODS 2030, Podrán reducir la violencia y las tasas de mortalidad relacionadas, se requiere de una acción integral y coordinada que aborde las causas estructurales y los factores de riesgo que generan la violencia, como la pobreza, la desigualdad, la exclusión social, la falta de oportunidades, la impunidad, el tráfico ilícito de armas y drogas, y el extremismo violento.
- Es necesario consolidar el enfoque de los derechos humanos como el marco normativo y ético que guíe la formulación e implementación de las políticas públicas. Esto implica reconocer la dignidad inherente de todas las personas, garantizar el respeto y la protección de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y promover su empoderamiento y su capacidad de exigibilidad.
- La Cultura de Paz necesita de la Cultura de la Mediación, la Educación para la Paz tiene dentro de sus ejes torales a la Resolución Pacífica de Conflictos y la Justicia requiere de algo más que vencedores y vencidos.
- Necesitamos una verdadera Justicia para la Paz. La Cultura de Paz engloba entonces una Educación para la Paz, una Resolución de Conflictos para la Justicia, siendo esta, una Justicia para la Paz.

VI- BIBLIOGRAFÍA:

Aguayo, S. P. (2021). Violencia y construcción de paz. *Revista Ciencia -Academia Mexicana de Ciencias*, 72(1), 42-49.

Banda, A. (2002). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.

Banda, A. (2014). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.

- Boutros-Ghali. (1992). *ropone el término de construcción de paz, como una acción conectada al mantenimiento de la paz y las operaciones de paz que son establecidas en el "Programa de Paz"*.
- Comins-Mingol, I. (2016). "La filosofía del cuidado de la tierra como ecosofía". *Revista internacional de filosofía*, núm. 67, 133-148. .
- Echeverry, Y. y. (2006). El concepto de justicia de John Rawls. . *Revista Científica Guillermo de Ockham*. Vol. 4, No 2.
- Elsa, B. (1992). *La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano* . Colombia: Colombia: RCM, 1992.
- Emmanuel Lévinas. (2006). "Paz y Proximidad". *Revista Laguna*, núm. 18, 148.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías*". MÉXICO DF.: Fontamara.
- Galtung, J. (2003). *Violencia Cultural*. GERNIKA GOGORATUZ.
- Galván Tello, M. C. (2018). "Los derechos humanos como eje transversal de la Educación para la Paz". *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, Vol. 1, N^o. 1,, 13-28.
- Hurtado, L. (2015). El concepto de justicia en Rawls: Un análisis desde el contexto de la globalización de la sociedad posmoderna y la interpretación constitucional en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VII.
- Hussein, A. (2009). The use of triangulation in social sciences research: Can qualitative and quantitative methods be combined? . *Journal of Comparative Social Work*, 1,, 1-12.
- Jiménez Bautista, F. (2020). *Cultura de Paz y Noviolencia*. Dykinson S.L.
- Kaufman, O. O. (2014). *Teoría y práctica del gobierno abierto: Lecciones de la experiencia internacional*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C.
- Nava, R. (2016). *Cultura de paz*. Nuevo León: Grupo Editorial Patria,.
- Rothstein, B. y. (2019). *Correlates of Corruption QOF (The Quality of Government Institute)*. Department of Political Science University of Gothenburg.
- S., C. O. (1995). Valor Científico del Positivismo Jurídico-Un Argumento de HLA Hart,. *Revista Chilena de derecho* , , 22, 23.
- Torres, Á. (2019). Hacia una cultura de paz. *Defensa y Justicia*, 39, 4,5.
- UNIDAS, N. (2005). *Informe del Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas*. NACIONES UNIDAS.
- Unidas., O. d. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ONU.
- Unidas., O. d. (2015). *Resolución 2250 del Consejo de Seguridad de la ONU: Juventud, Paz y Seguridad*. Organización de las Naciones Unidas.

Villoria Mendieta, M. (2013). El buen gobierno, entra la integridad institucional y la innovación democrática. *Revista Democracia y Gobierno Local*, (20), 5-11 .

Villoria Mendieta, M. e. (2018). *Ética pública y buen gobierno*. INAP-Tecnos .

CAPÍTULO II

FUNDAMENTALISMOS TEÓRICOS-JURÍDICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ Y JUSTICIA

I- INTRODUCCIÓN:

Para promover la paz ha sido necesario implementar acciones contundentes, que signifiquen cambios de mentalidad a nivel estructural para que, a partir de la organización del Estado, se reconozca la importancia de la paz y no violencia y se creen las condiciones de confianza, legitimación, respeto y armonía de todo ser humano consigo mismo y con los demás.

De tal manera, observamos que tras la Segunda Guerra Mundial se creó el Sistema Universal de Derechos Humanos para contribuir a generar mejores acuerdos que previnieran conflictos de esa envergadura y para contar con herramientas de resolución de conflictos globales.

Es difícil no encontrar una desatención o incluso violación a derechos humanos como causa subyacente a un conflicto. Por ello, un primer paso es reconocer con qué falta de garantía, protección y respeto individual y colectivo de derechos humanos se asocia el conflicto, puesto que pareciera existir una relación inversamente proporcional entre la calidad del respeto y garantía de los derechos humanos y la conflictividad social.

Por último, dentro de las metodologías para la resolución está lo relativo a la justicia restaurativa que se trata de un concepto evolutivo que surge a partir de la insatisfacción que existe frente al sistema de justicia tradicional por lo que busca ser una alternativa o un método que puede utilizarse en conjunto con otros procesos y sanciones de los sistemas tradicionales.

Entre la literatura y ciertos filósofos y teóricos del análisis sobre la justicia de paz en las sociedades, se destaca, que promover la paz para prevenir la violencia y transformar conflictos y la seguridad, es una responsabilidad social tanto del Estado como de las personas (sociedad civil). Para ello, es necesaria la implementación de los medios alternativos de soluciones pacíficas, donde los estudios para la paz o investigación para la paz (peace research) se constituyen como disciplina hace relativamente poco, a mediados del siglo xx, y tienen su origen en una reacción ante la Primera y la Segunda Guerra Mundial. Los estudios para la paz abordan temáticas tan diversas como la guerra, desarrollo, pobreza, justicia social, género, medio ambiente, educación, democracia, teoría de las relaciones internacionales o los derechos humanos; tópicos que han ido incorporándose a la investigación y a los estudios para la paz desde su aparición y hasta la

actualidad, y que se encuentran en constante proceso de interpelación, logrando cada uno desde su disciplina encontrar matices, alternativas, carencias o excesos. (Martínez Guzmán, 2005b).

La primera etapa (1930-1959) se caracteriza por su enfoque violentológico, enfocado en el estudio científico de la guerra y en una concepción de la paz como “paz negativa”, es decir, paz como mera ausencia de guerra o como ausencia de violencia directa. En un principio se conocieron estos estudios como “polemología”, término derivado del griego *polos*, que significa guerra contra los extranjeros. (Martínez Guzmán, *Filosofía para hacer las paces*, 2001). Así se priorizaba el estudio de la violencia, pero sobre todo en su dimensión de guerra entre Estados.

La segunda etapa (1959-1990) se inicia con la creación en 1959 del Instituto de Investigación para la Paz de Oslo por Johan Galtung (Martínez Guzmán, *Filosofía para hacer las paces*, 2001). Por primera vez Galtung, uno de los más brillantes investigadores y fundadores de los estudios para la paz, propone ampliar nuestra concepción de la paz con el concepto de “paz positiva”. La paz, en este sentido, se entiende no sólo como ausencia de guerra, sino que hace referencia además a la existencia de las condiciones de justicia y desarrollo necesarias para optimizar la realización de las necesidades básicas del ser humano. Esas necesidades básicas, según Johan Galtung, serán las de seguridad, bienestar, identidad y libertad. (Galtung J. , 2003)

Finalmente, la tercera etapa de los estudios para la paz (1990-actualidad) se caracteriza por la incorporación de una tercera variable en la ecuación: el concepto de cultura de paz como alternativa a la violencia cultural.

Desde na visión filosófica, es decir la unión entre conocimiento e interés (Habermas, 1982), se convierte en una característica indisoluble de toda ciencia. Es de hecho el punto de partida desde el que se constituyen lo que venimos denominando “agendas” de las diferentes disciplinas, es decir, sus objetivos y prioridades para cada ámbito o en cada momento. (Muñoz, 2004)

Así, por ejemplo, la filosofía medieval situó el tema religioso en el centro de su “agenda” con autores como san Agustín de Hipona o santo Tomás de Aquino. ¿Qué encontramos en la agenda de esta disciplina para el siglo xxi? Más que nunca un concepto de filosofía como compromiso público. Dicho compromiso responde a una tendencia generalizada en la filosofía del siglo xx y xxi hacia un giro aplicado de ésta. “La filosofía ya no se puede hacer sólo desde la vertiente académica, desligada de la realidad, en la que repetimos escolásticamente lo que han dicho unos filósofos u otros. Nos urge sacar la filosofía a la calle”. (Martínez Guzmán, “La filosofía de la paz y el compromiso público de la filosofía”, 1995).

Según Adela Cortina, contrariamente a la idea aristotélica de que un saber es más digno cuanto más inútil, la filosofía de nuestros días trata de resultar útil a la sociedad y a las personas, tal vez para gozar entre ellas de cierta legitimidad. (Cortina, 1996) Personas sean protagonistas de la solución y de la paz.

La cultura de paz es una filosofía ontológica que promueve un estilo de vida en la que los valores, la dignidad humana, el respeto irrestricto a los derechos humanos, la igualdad social, la equidad, la sana convivencia y la pluralidad ideológica, son el constructo en el que todos los integrantes del núcleo societal pueden vivir en un entorno en el que prive el bien común y la armonía colectiva.

En palabras de Rosina Nava Rodríguez, la cultura de paz es una ideología que tiene como propósito definido:

[...] la promoción y difusión de los valores, actitudes y estilos de vida armónicos, generando un eje transversal mediante el cual se edifican estructuras de una sociedad pacífica, responsable y con mayor participación en la autorregulación de los conflictos, donde se practica la no-violencia y se abordan y resuelven todas aquellas situaciones conflictivas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones. Tal ideología sigue cinco ámbitos de acción, los cuales se enfocan en promover una cultura de paz basada en la educación, el desarrollo económico y social sostenible, la participación democrática, la comprensión, la tolerancia y la solidaridad, y el respeto por los derechos humanos. (ROSINA, 2016)

II- LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CULTURA DE PAZ, ACORDE A LA NORMATIVA JURÍDICA DE ORGANISMOS INTERNACIONALES:

El instrumento que tiene como finalidad la tolerancia y convivencia en paz como buenos vecinos es la Carta de las Naciones Unidas, que se firmó el 26 de junio de 1945, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

La Carta antes citada, en su artículo 1º, establece propósitos como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, así como fomentar relaciones de amistad entre las naciones fundamentadas en el respeto a la igualdad de derechos y a la libre determinación de los pueblos, tomando medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. (ONU, 1945a.), la Constitución de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante UNESCO), a través de la cual se proclamó que es un deber y responsabilidad de todas las naciones “la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz” (ONU,

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1945b.), conceptos todos inherentes a la dignidad del hombre.

En el mismo espíritu de la Carta de Naciones Unidas, la Constitución de la UNESCO, en su artículo I, propone:

contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

(ONU, Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1945b.)

Estos derechos, poseen características tales como la inherencia a la persona, inalienabilidad, imprescriptibilidad e igualdad y, por lo tanto, se encuentran fuera del alcance de cualquier poder político. (Cornelio, 2014). Lo cual significa, que estas no son prerrogativas ni concesiones del Estado o del poder en turno.

De tal manera debemos considerar a la paz como derecho humano, de acuerdo con los principios y normas consagrados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es establecer su carácter inalienable, universal, indivisible e interdependiente, reafirmar la dignidad y el valor de la persona humana.

En los términos expuestos, la paz es inseparable del concepto de justicia en todos sus niveles, pudiéndose determinar que la paz no es más que la síntesis de la libertad, la justicia y la armonía. (Cabello, 2018). Elementos que contribuyen a la construcción de una convivencia armónica y ausente de violencia y, con ello, a la cultura de paz, misma que busca el bienestar y progreso de la humanidad.

Con la Declaración sobre el Derecho a la Paz de 2016 no se ha terminado el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho humano a la paz en el ámbito de las Naciones Unidas. Prueba de ello son las resoluciones de la AG y del Consejo DH adoptadas en el período 2017–2023, pues mantienen la preocupación de la comunidad internacional por cuestiones relativas al derecho a la paz y algunos de sus componentes.

Además, son positivas, pues asumen la visión holística de la paz reivindicada por la sociedad civil y reducen considerablemente la diferencia existente entre la Declaración de la AG de 2016 y las

propuestas formuladas por la sociedad civil desde 2006 y por el Comité Asesor del Consejo DH en 2012.

De tal manera observamos como las normativas jurídicas de los organismos internacionales, vienen priorizando fomentar una sociedad de cultura de paz y justicia, tal como la Declaración de Yamusukro elaborada en el Congreso Internacional sobre la *Paz en la Mente de los Hombres en 1989 y que declara que:*

Los seres humanos no pueden trabajar para un futuro que son incapaces de imaginar [...] La humanidad sólo puede asegurar su futuro mediante una cooperación que respete la primacía del derecho, tome en cuenta el pluralismo, vele por una mayor justicia en los intercambios económicos internacionales y se apoye en la participación de toda la sociedad civil en la construcción de la paz

[...] los individuos y las sociedades tienen derecho a un medio ambiente de calidad [...] la humanidad dispone actualmente de nuevas tecnologías cuyo uso eficaz depende, sin embargo, de la paz, puesto que deben servir a este fin y los beneficios resultantes sólo pueden garantizarse plenamente en un mundo pacífico.

Así como también la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1999. (ONU, RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL, 1999) y que plantea a la Cultura de Paz como:

[...] un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:

[...] El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación [...] y que llama a realizar acciones para:

1) Promover una cultura de paz por medio de la educación; 2) Promover el desarrollo económico y social sostenible; 3) Promover el respeto de todos los derechos humanos; 4) Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; 5) Promover la participación democrática; 6) Promover la comprensión, la tolerancia y la solidaridad; 7) Apoyar la comunicación participativa y la libre circulación de información y conocimientos; 8) Promover la paz y la seguridad internacionales.

Recordamos el Manifiesto 2000 por una Cultura de paz y No Violencia, firmado por 75 millones de personas alrededor del mundo para comprometerse a: respetar la vida y la dignidad de cada persona, sin discriminación ni prejuicios; practicar la no violencia activa, rechazando la violencia en todas sus formas [...]; compartir mi tiempo y mis recursos materiales cultivando la generosidad

a fin de terminar con la exclusión, la injusticia y la opresión política y económica; defender la libertad de expresión y la diversidad cultural privilegiando siempre la escucha y el diálogo, sin ceder al fanatismo, ni a la maledicencia y el rechazo del prójimo; promover un consumo responsable y un modo de desarrollo que tenga en cuenta la importancia de todas las formas de vida y el equilibrio de los recursos naturales del planeta; contribuir al desarrollo de mi comunidad, propiciando la plena participación de las mujeres y el respeto de los principios democráticos, con el fin de crear juntos nuevas formas de solidaridad.

III- LA PAZ POSITIVA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SOCIEDAD DE JUSTICIA Y PAZ SOCIAL:

Según Nancy Fraser entiende la justicia como paridad participativa que se remite a la posibilidad que tienen los individuos de participar como pares en la sociedad. (Fraser, 2000). Según la autora, la paridad participativa puede ser obstaculizada a partir de tres esferas: la económica, la cultural y la política. Cada una de estas esferas representa un tipo de demanda de justicia social diferente: de redistribución económica, de reconocimiento cultural y de representación política.

A partir de la comprensión de las diferencias radicales en las gramáticas populares de las demandas por justicia social, Fraser (Fraser, La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación., 2008a), quien evidencia que existe un desplazamiento del peso principal de la redistribución hacia el reconocimiento en las luchas de los movimientos sociales de finales del siglo xx.

Según (Laclau, 2004), sobre la formación de identidades populares y las luchas por la hegemonía sentaron las bases teóricas para el desarrollo de una sólida tradición de investigación social que se conoce generalmente como análisis político del discurso (APD).

En 1999, la ONU, para dar contención normativa a esta ideología, promulgó la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, la cual en su artículo primero estableció:

Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en:

El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación;

El respeto pleno de los principios de soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados y de no injerencia en los asuntos que son esencialmente jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional;

El respeto pleno y la promoción de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales;

El compromiso con el arreglo pacífico de los conflictos;

Los esfuerzos para satisfacer las necesidades de desarrollo y protección del medio ambiente de las generaciones presente y futuras;

El respeto y la promoción del derecho al desarrollo;

El respeto y el fomento de la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres;

El respeto y el fomento del derecho de todas las personas a la libertad de expresión, opinión e información;

La adhesión a los principios de libertad, justicia, democracia, tolerancia, solidaridad, cooperación, pluralismo, diversidad cultural, diálogo y entendimiento a todos los niveles de la sociedad y entre las naciones; animados por un entorno nacional e internacional que favorezca a la paz. (ONU, Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. ARTÍCULO 1, 1999).

El concepto de paz positiva provee para entender que la paz, es más que ausencia de guerra y violencia directa, esta se construye en la medida en que también superamos la violencia en sus manifestaciones indirectas –la violencia estructural y cultural. (Galtung J. , 1990).

De tal manera podemos la conceptualización de la paz positiva. (Galtung J. , Peace, positive and negative. , 2011), y el acercamiento crítico de la educación para la paz. (Bajaj, 2015). Podemos educar hacia otros futuros posibles. Es así como la educación para la paz son los derechos humanos, el desarme y la desmilitarización, la no violencia, la resolución de conflictos y la sustentabilidad. (Cabezudo, 2013).

En este sentido, la educación para la paz y los derechos humanos se sustenta en el principio de la coherencia, tal como lo manifiesta (Magendzo, 2012), donde sus contenidos, metodologías y prácticas tienen que ser cónsonos con los saberes, competencias y valores que aspira promover.

Este acercamiento crítico a la educación para la paz se sustenta en la propuesta freireana de la interrelación entre la reflexión y la acción en la praxis educativa y la transformación social.

Esteban Ramos Muslera elabora sobre la educación para la paz transformadora (2021), basada en el atender sinérgicamente las necesidades individuales y las de los demás al generar formas de buen vivir para todos/as. Lo denomina como un “modelo constructivista complejo, socio-práxico de la educación para la paz” (Mullera, 2021). Se dirige al desarrollo de potencialidades en el saber,

sentir, querer y hacer para la paz. Entre sus elementos fundamentales, distingue el partir de la realidad del sujeto partícipe del proceso de construcción colectiva de paz.

En este sentido, iniciativas como la Declaración para la Transición hacia una Cultura de Paz (2021), y otras como los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la ONU (2015) y La Carta de la Tierra (2000), brindan marcos normativos y de acción para establecer este tipo de conexiones. (ONU, CARTA DE LA TIERRA, 2000).

Por lo tanto, el término cultura y paz se implican uno al otro en razón de las normas, las creencias, los valores, los comportamientos y los estilos de vida. Hay una relación entre la cultura y la paz, porque ambas se condicionan en un proceso dinámico de creación que toma forma en la práctica humana. (Silva, 2015).

De tal manera concebimos que la paz no solo es la ausencia de guerra sino un ambiente que no favorece las tensiones ni los conflictos, en el que estos son resueltos rápida y apropiadamente, con lo que se evitan sus posibles secuelas y, en consecuencia, se propicia el desarrollo integral individual y colectivamente, y se estimula la creatividad y el ingenio en todos los aspectos de la vida. (Álvarez-Icaza Longoria, 2017).

En ese sentido, la paz “se traduce en un proceso permanente de construcción y transformación” (Álvarez-Icaza Longoria, 2017). Tomando en cuenta que cada proceso debe estar profundamente inmerso en el contexto en el que se trabaja, no es posible hablar de una única cultura de paz. Por esto (Comins Mingol, 2009), quien propone hablar de culturas para construir las paces: la cultura se considera un cultivo de formas de interactuar que no es unívoco; las culturas para construir las paces “hacen referencia a aquellos aspectos culturales que facilitan una con-vivencia en paz” (p. 15).

Construir las paces requiere del reconocimiento de las exclusiones sociales (a pueblos originarios, comunidad lgbt, mujeres, niños, etcétera), de la identificación de sus necesidades para la vida y de la lucha por sus derechos, con la finalidad de transformar las prácticas del poder político, económico y religioso para que sean más justas e incluyentes. (Atilano, 2002). Es así como, la “Construcción de Paz”, es el conjunto de acciones que realizan los tres órdenes de gobierno y la sociedad civil, para producir espacios pacificadores a través del diálogo y la mediación. Cuando se presentan los desacuerdos o conflictos, es a partir del proceso del trabajo desde lo cotidiano donde se fomenta la construcción de paz para su réplica y respectivo mantenimiento.

La Cultura de Paz, por otro lado, se basa en principios que respetan los derechos humanos, la democracia y la tolerancia, la educación para la paz, la libre circulación de información, creando condiciones propicias para establecer la paz y consolidarla.

Así entonces, la participación en la vida social y política se acoge y se reinventa sobre una base de relaciones instituidas/instituyentes, en dinámica permanente, según los giros del acontecer provocado por las acciones humanas.

Con frecuencia, suele confundirse la paz con el cese de la violencia directa, con el alto al fuego o con la ausencia de guerra. Desde esta visión se está apelando a la noción de paz negativa, que sostiene que la paz es el cese de confrontaciones armadas o de combates, con lo cual se hace una separación del conflicto armado del social, político y económico, y se dejan intactas las dimensiones estructurales y culturales (Galtung J. , Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos invisibles de la guerra y la violencia. , 1998). Sin embargo, dado que la violencia directa no surge de la nada, sino que tiene unas raíces claras que deben ser atendidas, la paz no puede ser homologada con un punto cero de violencia directa, sino que es imperativo considerar también que implica la transformación de la violencia estructural y cultural, porque mientras se mantenga intacta la base cultural y estructural que alimenta la violencia directa o la confrontación, no será posible construir una paz duradera pues los ciclos viciosos de la violencia permanecerán activos. (Galtung J. , Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos invisibles de la guerra y la violencia. , 1998).

IV- CONCLUSIONES:

- Es necesario sistemas políticos más humanizados, menos egocéntricos, más pluralistas y con una visión horizontal hacia la dignidad humana.
- La sociedad debe adoptar “como compromiso sustantivo el respeto y la promoción de la supervivencia de las diversas identidades culturales que conviven dentro de ella.
- El concepto de justicia social, conforma un constructo tridimensional basado en el modelo de las tres “R” de fundamentándose en lo siguiente;
 - Redistribución,
 - Representación y
 - Reconocimiento.
- En el proceso de alcanzar la paz, de recrear escenarios donde la paz imperfecta se materialice en la sociedad colombiana, es necesario establecer y reconocer la participación de las mujeres como hacedoras de paz, teniendo en cuenta que, partiendo de sus dinámicas

particulares y colectivas, es un punto indispensable para alcanzar los avances significativos en la consolidación de la “Paz”.

- Cuando se concibe la paz, tal como se hace desde la perspectiva de la Paz Positiva y de la Paz Imperfecta, como una realidad relacionada con la acción humana, se comprende que la participación social es relevante.
- Cuando la paz se asimila al fortalecimiento institucional de un modelo de estado liberal abierto a la economía global de mercado, tal como se concibe de acuerdo con la perspectiva de la Paz Liberal, los esfuerzos de paz se concentran en el desarrollo de una gobernanza de inspiración liberal.
- La concepción de la Paz Transformadora, al considerar al ser humano como el práctico constructor de las realidades sociales, -y no como mero objeto, ni tampoco como sujeto plena o parcialmente determinado por unas u otras realidades (sustantivas o relativas) externas y preexistentes-, configuró un nuevo marco epistemológico, teórico y metodológico para la disciplina de los Estudios de la Paz y el Conflicto: un marco que aúna la teoría de la paz con la práctica de paz y la teoría del conflicto con la práctica del conflicto al demostrar que hacer partícipe al conjunto de la ciudadanía en los procesos de investigación y construcción de paz es la fórmula que posibilita la emergencia de más y mejores espacios de convivencia pacífica.

V- BIBLIOGRAFÍA:

- Aguayo, S. P. (2021). Violencia y construcción de paz. *Revista Ciencia -Academia Mexicana de Ciencias*, 72(1), 42-49.
- Álvarez-Icaza Longoria, E. &. (2017). *Dere-chos humanos, ciudadanía y paz: construcción de la democra-cia en México*. Guadalajara: iteso.
- Atilano, J. (2002). *Prólogo. Construir la paz desde una conver-sación en la diversidad*. En A. Salinas, *Miradas de paz: en el ojo de la sociedad*. . méxico DF.: Universidad Iberoamericana.
- Bajaj, M. (2015). Pedagogies of resistance and critical peace education praxis. *Journal of Peace Education* 12 (2), 154-166.
- Banda, A. (2002). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.
- Banda, A. (2014). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.
- Boutros-Ghali. (1992). *ropone el término de construcción de paz, como una acción conectadaal mantenimiento de la paz y las operaciones de paz que son establecidas en el “Programa de Paz”*.

- Cabello, P. A. (2018). *Cultura y educación para la paz una perspectiva transversal*. MÉXICO: Tirant lo Blanch.
- Cabezudo, A. (2013). Acerca de una educación para la paz, los derechos humanos y el desarme. *Educação* 36 (1), 44-49.
- Comins Mingol, I. (2009). *Filosofía del cuidar: una propuesta coeducativa para la paz*. Barcelona- España: Icaria Editorial.
- Comins-Mingol, I. (2016). “La filosofía del cuidado de la tierra como ecosofía”. *Revista internacional de filosofía*, núm. 67, 133-148. .
- Cornelio, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, junio, , 81-95.
- Cortina, A. (1996). “El estatuto de la ética aplicada. Hermenéutica crítica de las actividades humanas”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* (13).
- Echeverry, Y. y. (2006). El concepto de justicia de John Rawls. . *Revista Científica Guillermo de Ockham. Vol. 4, No 2*.
- Elsa, B. (1992). *La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano* . Colombia: Colombia: RCM, 1992.
- Emmanuel Lévinas. (2006). “Paz y Proximidad”. *Revista Laguna*, núm. 18, 148.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías*”. MÉXICO DF.: Fontamara.
- Fraser, N. (2000). ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilema de la justicia en la era «postsocialista». . *New Left Review*, 0,, 126-155.
- Fraser, N. (2008a). La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*, 4 (6), 83-99.
- Galtung, J. (1990). Cultural violence. *Journal of Peace Research*, 27 (3),, 291- 305.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos invisibles de la guerra y la violencia*. . BILBAO: Bakeaz.
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y*. Gernika: Bakeaz-Gernika Gogoratuz.
- Galtung, J. (2003). *Violencia Cultural*. GERNIKA GOGORATUZ.
- Galtung, J. (2011). *Peace, positive and negative*. . The Encyclopedia of Peace Psychology. Wiley.
- Galván Tello, M. C. (2018). “Los derechos humanos como eje transversal de la Educación para la Paz”. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, Vol. 1, N°. 1., 13-28.
- Habermas, J. (1982). *Conocimiento e interés*. Madrid: Taurus.
- Hurtado, L. (2015). El concepto de justicia en Rawls: Un análisis desde el contexto de la globalización de la sociedad posmoderna y la interpretación constitucional en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, VII.

- Hussein, A. (2009). The use of triangulation in social sciences research: Can qualitative and quantitative methods be combined? . *Journal of Comparative Social Work*, 1,, 1-12.
- Jiménez Bautista, F. (2020). *Cultura de Paz y Noviolencia*. Dykinson S.L.
- Kaufman, O. O. (2014). *Teoría y práctica del gobierno abierto: Lecciones de la experiencia internacional*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C.
- Laclau, E. y. (2004). *Hegemonía y estrategia socialista*. Fondo de Cultura Económica.
- Magendzo, A. (2012). Algunos principios pedagógicos orientadores de la educación en derechos humanos. . *Decisio v. 32*, , 9-13.
- Martínez Guzmán, V. (1995). “*La filosofía de la paz y el compromiso público de la filosofía*”. Valencia: Nau Llibres.
- Martínez Guzmán, V. (2001). *Filosofía para hacer las paces*,. Barcelona: Icaria.
- Martínez Guzmán, V. (2005b). “Filosofía e investigación para la paz”,. *n Tiempo de Paz*, núm. 78.
- Mulera, R. (2021). *Educación y cultura de paz transformadora. Una mirada teórico práctica*. Universidad Pedagógica Nacional, México.
- Muñoz, F. y. (2004). “*Agendas de la paz*”, en Muñoz, Francisco y Beatriz Molina Rueda. Granada: Universidad de Granada.
- Nava, R. (2016). *Cultura de paz*. Nuevo León: Grupo Editorial Patria,.
- ONU. (1945a.). *Carta de las Naciones Unidas*,. ONU.
- ONU. (1945b.). *Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. ONU.
- ONU. (1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. ARTÍCULO 1*. ONU.
- ONU. (1999). *RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL*. ONU.
- ONU. (2000). *CARTA DE LA TIERRA*. ONU.
- ROSINA, N. (2016). *CULTURA DE PAZ*. GRUPO EDITORIAL PATRIA.
- Rothstein, B. y. (2019). *Correlates of Corruption QOF (The Quality of Government Institute)*. Department of Political Science University of Gothenburg.
- S., C. O. (1995). Valor Científico del Positivismo Jurídico-Un Argumento de HLA Hart,. *Revista Chilena de derecho*, , 22, 23.
- Silva, E. (2015). Educar en los valores universales de la cultura de paz:. *Cultura de Paz*, 16-31.
- Torres, Á. (2019). Hacia una cultura de paz. *Defensa y Justicia*, 39, 4,5.
- UNIDAS, N. (2005). *Informe del Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas*. NACIONES UNIDAS.
- Unidas., O. d. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ONU.

Unidas., O. d. (2015). *Resolución 2250 del Consejo de Seguridad de la ONU: Juventud, Paz y Seguridad*. Organización de las Naciones Unidas.

Villoria Mendieta, M. (2013). El buen gobierno, entra la integridad institucional y la innovación democrática. *Revista Democracia y Gobierno Local*, (20), 5-11 .

Villoria Mendieta, M. e. (2018). *Ética pública y buen gobierno*. INAP-Tecnos .

CAPÍTULO III

LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO JURÍDICO DEL BUEN GOBIERNO

I- INTRODUCCIÓN-

La formulación clásica de la doctrina de la equidad se debe a Aristóteles. Trata de la equidad como culminación de su doctrina de la justicia, afirmando que lo equitativo es justo, pero trascendiendo la concepción de una justicia que resultaría de aplicar gramaticalmente una ley a un caso para el que evidentemente no ha sido hecha, ya que conduce a un resultado irracional e inicuo. (Aristóteles, 1959).

Como afirma (Darós, 2010) quien reafirma los preceptos determinados por, Rawls presentó una teoría contractualista de la idea de justicia, que puede resumirse en dos proposiciones fundamentales: a) toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas e iguales, que sea compatible con un régimen similar de libertades para todos; y b) las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones: primero, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en las condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades; y, segundo, deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad. (Rawls, 2003). Es decir: los favorecidos por la naturaleza no podrán obtener ganancias por el mero hecho de estar más dotados, sino solamente para cubrir los costes de su entrenamiento y educación y para usar sus dones de manera que también ayuden a los menos afortunados. Ya que da por supuesto que, si alguien ha llegado más alto, lo ha conseguido aprovechando dotes congénitas inmerecidas. Si dos hermanos gemelos —educados en la misma familia y equipados con las mismas dotes naturales— deciden estudiar, respectivamente, 5 horas y 1 hora diaria, es probable que el más laborioso termine alcanzando ingresos Desde el más altos: sin embargo, la teoría de Rawls le obligaría a compartir sus superiores ganancias con el hermano perezoso, a menos que consiga demostrar que el hecho de que él gane más beneficia o promueve de algún modo a este. (Contreras, 2009).

II-LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO JURÍDICO DEL BUEN GOBIERNO:

La equidad es la justicia matizada por otras virtudes y lo equitativo es el resultado de armonizar los deberes. La función de la equidad es mejorar la justicia y, por lo tanto, favorecer el bien común. Si en algún caso, la pretendida equidad destruyese la justicia o debilitase el bien común, no sería propiamente equidad, sino vicios como el mal gobierno, la injusticia o la debilidad. (Hervada, 1995).

A más de dos mil trescientos años de su formulación por Aristóteles, la doctrina clásica de la equidad es la solución más sólida a la permanente aporía que plantean la generalidad de la ley y la singularidad del caso concreto.

Desde la óptica de Rawls, el velo de ignorancia implica que las personas ignoran su posición real en la sociedad cuando determinan los principios que regirán sus vidas. Conocer los imperativos generales como la libertad o la misma justicia implica, a la vez, aunque de forma más particular, que los participantes ignoren su posición social, sexo, raza, grupo étnico de pertenencia, género, capacidades y habilidades, concepción del bien y la doctrina moral. Rawls se refiere a esa condición como el velo de ignorancia, la cual modela o representa la igualdad de los ciudadanos, el carácter equitativo de la cooperación social, así como la capacidad de los ciudadanos para desarrollar un sentido de la justicia. (Rivera, 2003).

Citando a, Jhon Rawls señala que la justicia como equidad está pensada para una sociedad democrática, ya que, la sociedad democrática requiere ser concebida como un sistema de cooperación social constituido por ciudadanos que se conciben como libres e iguales. Además, señala que su teoría de la justicia parte de la idea de un acuerdo mutuo entre participantes que interactúan bajo condiciones equitativas de orden constitucional y político.

De tal manera la realidad vital del derecho como solución justa a alcanzar en lo concreto, y no como simple proposición genérica previamente dada, ha ido dando paso al nacimiento de la doctrina del abuso del derecho. Nos hallamos, sin duda, ante un caso de juego de la equidad, entendida como justicia concretizada, basada en el reconocimiento de un derecho que trasciende la norma legal. El derecho es instrumento decisivo para lograr la armonía social en el entrecruce de voluntades individuales autónomas.

Por lo tanto, se concibe que La equidad como contenido se identifica con la justicia de lo concreto. No es un factor extrajurídico, sino más bien extranormativo, o mejor, transnormativo. Equidad no se identifica tampoco con derecho natural, sino que es derecho (natural o positivo, lo natural y positivo!), concretizado y actualizado, al igual que la norma legal es derecho potencial y generalizado. (KAUFMANN, 1962).

En Kelsen (1988) se encuentra la distinción del ámbito individual y social de la ciencia, bien sea el caso de la ciencia jurídica; este hecho es importante porque permite hacer la referencia al científico como aquel individuo que posee una moral de sí mismo y de su existencia. Una existencia individual que está referida al ámbito de la moral social y que le permite reconocerse.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, establece en el artículo 22 lo siguiente: "*1. Toda persona tiene derecho, como miembro de la sociedad, a la seguridad social...*". Evidentemente, no es el único instrumento internacional que reconoce este Derecho. El derecho a la seguridad social, es hoy un derecho plenamente reconocido por el Derecho Internacional de los derechos humanos. (HUMANOS, 1948).

Por ende, concebimos que el Estado en sentido lato (amplio) encuentra su razón de ser y la legitimidad de su actuar en el respeto, realización y satisfacción de los derechos fundamentales en general y del derecho a la seguridad social en particular. En síntesis, el Estado cumple una función instrumental.

1. El Estado cumple una función reguladora. Las regulaciones privadas basadas en el principio de autonomía (asociaciones, convenciones colectivas, etc.) son insuficientes, cumplen un papel complementario a la regulación estatal, pero por sí mismas son insuficientes. Por la naturaleza social del derecho su regulación se hace mediante normas de orden público o de Derecho público, vinculantes e indisponibles para todos los ciudadanos.

2. Una función gestora (incluye la función prestadora). El Estado puede gestionar directamente el servicio y ofrecer las prestaciones. Sin embargo, es aquí donde se han operado los principales cambios en la reforma a los diferentes sistemas de la seguridad social. De manera que la gestión puede ser pública o privada. El Estado suele mantener algunos elementos como la definición de la política general, la planificación y el control, entre otros.

3. Una función contralora. Mediante entes independientes, reguladores, denominados generalmente superintendencias, el Estado se reserva la función de control, como garantía a los ciudadanos contribuyentes de que el agente privado tendrá los fondos suficientes para cumplir sus obligaciones cuando la contingencia sobrevenga o preste el servicio con la calidad requerida. En Costa Rica este papel lo cumple el Estado mediante la Superintendencia de Pensiones y la Auditoría General de Servicios de Salud, de reciente creación. (Fallas, 2002).

Cabe señalar que la concepción de justicia de (Aristóteles, 1959), es el resultado de un amplio desfile de premisas, dirigidas todas, por esa sabiduría o razón práctica a la que ya nos hemos referido: la justicia es una "virtud perfecta" porque aquel que la posee no solo la usa consigo mismo, sino también con los demás. Lo justo para Aristóteles se identifica con lo legal. (ARISTÓTELES, 1995) y lo equitativo, aunque también se identifica con lo igual. Además, divide

a la justicia en dos clases, universal y particular: a la segunda, podemos encontrarla como distributiva (justicia política y social) y correctiva (justicia en los tribunales bajo la dirección de un juez o jurado).

Aristóteles, concibe a la equidad como la corrección de la justicia legal. Compartiendo los estudios de (Soto, 2017), entendemos que esta corrección “no implica un quebranto o suspensión o huida de la legalidad, sino, al contrario, su adaptación —su corrección y concreción— para efectivamente hacer justicia. No implica tampoco, por tanto, el recurso a otra legalidad” Entonces lo equitativo es aquello que resuelve la controversia sui generis de manera excepcional, en armonía al espíritu de la ley, en armonía al derecho como expresión de las aspiraciones sociales.

De tal manera es indudable como el principio de equidad, representado por el principio de igualdad ha merecido en la mayor parte de las constituciones de los Estados democráticos, así como en los tratados y convenciones internacionales, da cuenta de su vocación universal, obligando a quien se proponga profundizar en su contenido a trascender la pura dogmática positiva. En este sentido, se ha sostenido que «la interpretación de la Constitución cobra, por tanto, una forma más o menos relacionada con la filosofía del Derecho. (Habermas J. , 1998).

El término igualdad *«...es nombre de una relación, no de una naturaleza o de una cualidad»* (Hervada J. , 1984)

por ello, la proposición «a es igual» carece de sentido y significación si no se señala un término de comparación con respecto al cual la relación de igualdad se establece. En coincidencia con lo expuesto, se ha sostenido que «...la igualdad es pura y simplemente un tipo de relación formal, que se puede colmar de los más diversos contenidos. tanto es así que, mientras X es libre es una proposición dotada de sentido, X es igual es una proposición sin sentido, antes bien remite, para adquirir sentido, a la pregunta ¿igual a quién?» 8. asimismo, no es posible encontrar en la realidad una relación de igualdad absoluta, ya que «...las cosas y los hombres son tan desiguales como un huevo a otro; la igualdad es siempre una abstracción desde un punto de vista determinado de una desigualdad dada» (G. Radbruch, 1944)

En consonancia con lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo

discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza». (IDH, 1984). Por ende, esta igualdad de los seres humanos no es absoluta, al modo del igualitarismo, ideología que propone como ideal límite la «...igualdad de todos los hombres en todos los aspectos (...) todos los hombres han de ser tratados de la misma manera en todos o casi todos los aspectos». (N. Bobbio, 1995). Dicho postulado conlleva a negar una realidad que se advierte fácilmente: no todos los seres humanos tienen las mismas necesidades, planes de vida, méritos, capacidades, funciones que cumplir dentro de la sociedad, etc.; asimismo, la igualdad ontológica de los seres humanos constituye el fundamento del mandato de no discriminación o acepción de personas, pues por el «principio de la personalidad todo individuo tiene título para el reconocimiento de su cualidad ontológica de ser humano» (Serna, 1998), y por tanto de sujeto de derecho. De este modo, «ningún hombre es más o prevalece sobre los demás en cuanto sujeto de derecho. los derechos valen lo mismo, exigen lo mismo, son igualmente debidos en todos los hombres.

De tal manera, la justicia distributiva no rige únicamente los deberes del Estado o del todo social para con las partes, sino que «...cualquiera que esté a cargo de una parte del “acervo común” tendrá deberes de justicia distributiva; de aquí que cualquier propietario puede tener tales deberes, pues los bienes de esta tierra han de ser explotados y utilizados para el bien de todos» (J. Finnis, 1980). En un primer momento, y de acuerdo a lo expuesto con relación a la justicia distributiva, pareciera que ésta no se identifica con la igualdad, puesto que exige «tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales», en otros términos, diferenciar según criterios determinados por la finalidad del reparto. ante tal objeción, se ha afirmado que «su genuino sentido es: tratar igual a todos, esto es, dar trato igual a iguales y desiguales, sólo que el trato igual a los desiguales quiere decir tratarlos igualmente según la proporción geométrica, que es la igualdad que les corresponde». (Hervada J. , 1995).

Es decir, el derecho cuya garantía no puede darse en términos inmediatos al no existir mecanismos a través los cuales se puedan remover los obstáculos que surjan en oposición al derecho a la paz o como lo expresa (Escobar L., 2011), *“en el mejor de los casos como [el derecho a la paz sirve como] un parámetro de control de legalidad mediante la declaratoria de normas constitucionales como inconstitucionales, en la medida en que contradicen el valor constitucional de la paz”*.

III- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO GARANTÍA DE LA EQUIDAD COMO PRINCIPIO JURÍDICO DEL BUEN GOBIERNO:

La justicia es entendida desde un punto social y jurídico que surge de la introducción de la dignidad humana como factor esencial intrínseco y del respeto al otro por el hecho de ser mi igual, sin hacer juicios de valor que lo califiquen como pseudohumano.

De tal manera entendamos que cuando nos encontramos en una sociedad, si no hemos aprendido a concebir nuestra persona y la de los otros de ese modo, imaginando mutuamente las facultades internas del pensamiento y la emoción, la democracia estará destinada al fracaso, pues esta se basa en el respeto y el interés por el otro, que a su vez se fundan en la capacidad de ver a los demás como seres humanos, no como meros objetos. (Martha, 2010).

Tal como lo determinó Rousseau ya había intuido que el honor no es un asunto jerárquico de habilidades sociales o fortaleza física, sino que los elementos constitutivos de la sociedad deben atender a la naturaleza interna, en donde radica la cuestión moral. (Montesquieu, 1964). Por otro lado, Montesquieu también había cuestionado esta postura, al expresar que “la naturaleza del honor consiste en exigir preferencias y distinciones”. (Montesquieu, 1964). Esta dificultad se salva si se apela a un respeto igualitario y recíproco de los individuos y se compatibiliza la idea de justicia con la de libertad. (Otfried Höffe, 2007).

Desde la justicia, se puede afirmar que la interculturalidad no debe entenderse más allá de un mero término transnacional; por el contrario, busca abarcar una perspectiva interna, ya que en cada Estado hay culturas que coexisten coetáneamente y forman la identidad y cultura de dicho Estado. Por ello, deben adaptarse políticas que aseguren la recta administración de justicia, con base en el principio de igualdad y respeto frente a la dignidad de los sujetos que conforman ese Estado, en cuanto a sus costumbres y tradiciones.

Esto vendría a traducirse en lo que Kant expresa como “la justicia de la comunidad política universal, el orden universal jurídico y de paz, justificada a partir de los principios ya conocidos por los estados particulares, principios que surgen del núcleo de la justicia y de la igualdad”. (Otfried Höffe, 2007).

IV- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES REPRESENTADOS EN LO MULTIÉTNICO Y PLURICULTURALIDAD:

El reconocimiento de estas pequeñas culturas dentro de una macrocultura, conocida como Estado colombiano, representa el punto de inicio del proceso plurinacional, que se encuentra reforzado por una concepción de pluralismo jurídico que contiene unos fuertes cambios en los principios de soberanía, unidad y autonomía.

Los modelos multiculturales reconocen la presencia de diversas culturas en la sociedad, mientras los modelos eurocéntricos toman en cuenta la cultura dominante de la sociedad que está rigiendo. Este concepto de multiculturalismo surge en América Latina con las Constituciones de Ecuador y Bolivia y va más allá de un mero reconocimiento a la diversidad, pues profundiza en la celebración de la misma en el ámbito cultural, lo que permite el enriquecimiento recíproco entre las culturas coexistentes en un mismo ambiente. Este nuevo concepto supone un alto grado de dificultad, puesto que implica admitir y valorar la diversidad intercultural de cada zona del territorio que conforma la Nación; en otras palabras, es un cambio de paradigma en el reconocimiento de la identidad que nos caracteriza como conciudadanos, lo que nos permite reevaluar concepciones colonialistas que tienen por objeto naturalizar las relaciones de dominación y subordinación basadas en una única idea cultural que identifique a la Nación Estado.

Según Boaventura de Sousa Santos, este fenómeno recibe el nombre de “sociología de las ausencias”. (Santos, 2011). Propone una serie de políticas educativas que ayuden a superar ese complejo de inferioridad y aceptar al otro como igual; sin embargo, aclara que estas políticas no son a corto plazo, pues el cambio de mentalidad en el sujeto es un proceso que toma mucho tiempo, ya que los latinoamericanos conservamos un esquema mental colonialista manifestado en conductas tales como el racismo, la xenofobia, etc. El concepto de plurinacionalidad no debe verse como un método alternativo de resolución de conflictos, ya sean jurídicos o sociales, sino que se debe reconocer que dentro del territorio nacional hay una gama de modelos de justicia diversos y esto no quiere decir que sean menos útiles; su reconocimiento supone que se está ante una justicia ancestral de pueblos originarios anclada en un sistema de territorios, de autogobierno y de cosmovisiones propias, que tiene una historia muy larga y una memoria bastante prolongada, constituida por las vivencias obtenidas con el tiempo.

Considerando estas definiciones, y revisando ciertos teóricos, tal como lo determina. (Radbruch, 1946), la ley no puede ser legítima si viola los principios fundamentales de la justicia y la moralidad, incluso si ha sido creada y aplicada por las autoridades legales. De acuerdo con la universidad de Oxford (1946) Esta fórmula sostiene que, en caso de conflicto entre la ley positiva y la justicia, se debe dar preferencia a la justicia.

Según, (GARCÍA MAYNEZ, 1980.), señala que el positivismo se caracteriza por su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido. (SCHMITT, 1995,)

Mientras para el positivismo es justo solo lo que es ordenado, la norma es justa sólo si es válida y la validez es la consagración de la justicia, para el iusnaturalismo la justicia es la consagración de la validez. (TORRES VÁSQUEZ, 1999)

Como teoría opuesta al positivismo, encontramos el iusnaturalismo el cual parte de la existencia de una serie de principios provenientes de la naturaleza divina o racional, que llama ético-jurídicos universales, e independientes de la voluntad humana.

Entendiendo que, al ser positivado un derecho humano dentro de un ordenamiento jurídico, recibe el nombre de derecho fundamental y tiene como objetivo asegurar la efectiva aplicación de garantías que aseguren la sana convivencia en la sociedad.

Toda fundamentación de los derechos humanos debe apoyarse en algo. Casi todo lo que de algún modo viene al caso ha sido ensayado. Así se encuentran, para enunciar ocho ejemplos, invocaciones a revelaciones religiosas, la naturaleza del hombre, evidencias que no deberían ser puestas en duda, grandes contradicciones, decisiones existenciales, intereses individuales, bienes colectivos y amplios consensos fácticos. La base de fundamentación teórico-discursiva la integran las reglas del discurso práctico. Toda fundamentación es buena solo en tanto lo son las premisas en que se asienta. La fundamentación teórico discursiva de los derechos humanos está con ello frente a dos tareas: debe, en un primer escalón, fundamentar las reglas del discurso práctico; luego, en un segundo paso, justificar sobre esa base los derechos humanos.

Se podría establecer que la justicia enmarca un contínuum natural entre la amistad por los allegados y la justicia hacia todos los miembros de la sociedad, como lo afirma Aristóteles. (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*. 35, 2014). Por tal razón, una de las exigencias de la igualdad es el derecho a participar de la comunidad, a ser tenido en cuenta y la forma específica de esta pacífica intromisión en la vida de los demás es el respeto. Respetar significa reconocer la dignidad esencial de cada quien, su individualidad y su derecho a ser tenido en cuenta, así como evitar entrometerse

y extralimitarse en el ejercicio de ese derecho. La noción de “dignidad humana” es considerada un concepto clave en el desarrollo del discurso de los derechos humanos. Esto es algo que recientemente ha sido reconocido por el filósofo Jürgen Habermas, para quien “la dignidad humana (...) constituye la ‘fuente’ moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento”. Hoy en día, la noción de “dignidad humana” es considerada un concepto clave en el desarrollo del discurso de los derechos humanos. Esto es algo que recientemente ha sido reconocido por el filósofo Jürgen Habermas, para quien “la dignidad humana (...) constituye la ‘fuente’ moral de la que todos los derechos fundamentales derivan su sustento” (habermas, 2010).

La relación de los seres racionales entre sí está determinada por el reconocimiento recíproco de la universalidad de la voluntad legisladora de cada persona, por el cual cada persona deberá: “tratarse a sí misma y a todos los demás nunca como un simple medio sino siempre al mismo tiempo como fines en sí mismos”. (Kant I. , 2003).

El respeto a la dignidad de todo ser humano prohíbe que el Estado trate a una persona simplemente como un medio para alcanzar un fin, incluso si ese otro fin fuera el de salvar la vida de muchas otras personas. (Kant I. , 2003).

La dignidad humana aparece como una categoría pluridisciplinar, porque para su cabal caracterización y configuración se impone la confluyen varias disciplinas: la Filosofía general, y en particular su rama de Ética. (Valls, 2003.).

Sin embargo y citando a (Luisa, 2007), el término “dignidad” es, relativamente, de reciente aparición en la literatura jurídica. No figuraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América y de Francia de finales del XVIII, ni en los textos posteriores hasta casi la segunda mitad del siglo XX. Tradicionalmente, las cartas y declaraciones de derechos se fundaban más en las nociones de libertad, igualdad, propiedad, e incluso búsqueda de la felicidad, que en la de dignidad.

Basándonos en un Estado moderno, entendemos a la democracia, como derecho fundamental, sirve para dirimir o contener los eventuales abusos de poder que puedan desatarse desde el ejercicio del poder (principio) de la mayoría dentro de la sociedad (órbita política) frente a los límites que le son impuestos por el deber estatal de promoción, respeto, garantía y protección de los derechos fundamentales.

Para el garantismo ferrajoliano, el constitucionalismo jurídico moderno representa una herramienta normativa que viene a fijar límites necesarios a todos los poderes públicos

sometiéndolos al imperio de la Constitución y de la ley, siendo este aspecto, el elemento que determina el complemento o nutriente (dimensión) sustancial de la democracia junto a la dimensión formal de la misma. (Ferrajoli L. , 1999), la dimensión sustancial de la democracia, estructurada por las normas materiales o de contenido sobre qué cosa se puede decidir por cualquier mayoría, teniendo como parámetro de referencia o límite la garantía de promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales.

Para (Locke, 2003), el sentido del ordenamiento político democrático es alcanzar un acuerdo que busque y mantenga “la paz, la seguridad y el bien del pueblo” (p. 96), que le permita a la persona, se añada aquí, contar con los medios, herramientas y oportunidades necesarias para participar en condiciones de igualdad y de libertad en el desarrollo de sus planes de vida concretos a los que tiene derecho por el respeto que merece su dignidad humana.

La descripción hecha por (Bobbio, 1992), pone de presente las dimensiones esenciales que conforman el Estado constitucional de derecho, que como sociedad política pretende establecer un ordenamiento de justicia, estableciendo una conexión profunda entre democracia y justicia, condensada en el establecimiento de un ordenamiento regulatorio incluyente de igualdad y libertad. Por lo tanto, entendemos que, entre otras cosas, lo que eso explicaría sería la igualdad entre los miembros de la especie humana y su superioridad respecto del resto de criaturas inferiores, pero no necesariamente la dignidad de cada ser humano. (Serna, 1998).

Esto nos permite tener muy clara la relaciones sobre la democracia, los derechos humanos, derechos fundamentales y el reconocimiento de la dignidad humana, desde una concepción normativo-axiológica de la democracia integral, condensada en el reconocimiento del valor de los enunciados positivos del orden constitucional complementado en un poderoso andamiaje axiológico. (Guastini, 1999).

Entonces, la democracia integral, puede asumirse como derecho fundamental y como sistema político (orden democrático). Esta faceta sustancial se basa en la categoría superior de los derechos fundamentales que nuclea su contenido esencial y sirven de sustento al Estado social y democrático de derecho, analizando las bondades de contar con textos que le confieren tal jerarquía normativa tales como la CDI, las CD de la UNASUR (Georgetown 2010 – Quito 2014) y MERCOSUR (Ushuaia I, 1999 y Ushuaia II –Montevideo- 2011).

Según De Sousa Santos, son, también, los derechos humanos “de alta intensidad”. Ellos implican, por una parte, un proceso de reconstrucción para poder ser reivindicados como discurso

emancipador, aumentando su real universalidad a partir de un dialogo intercultural (cosmopolitanismo subalterno o insurgente) entre visiones de dignidad (o equivalentes) provenientes de las distintas culturas del planeta (traducción de la hermenéutica diatópica). Y, por otra, un reconocimiento de las injusticias fundantes de la modernidad capitalista: “...una reconstrucción postimperial de los derechos humanos centrada en deshacer los actos masivos de supresión constitutiva –los ur-derechos– sobre los cuales la modernidad occidental fue capaz de transformar los derechos de los vencedores en derechos universales” (De Sousa Santos, 2019).

Es preciso clarificar que los derechos fundamentales nacen respectivamente de los derechos humanos los cuales poseen todas las personas por el hecho de ser personas, una de las teorías ligadas a Kant, el cual propone que la base de los derechos humanos ligados a cada persona, así lo menciona (Iracheta Fernández, 2021) en su texto:

[...] la filosofía práctica kantiana, basada en la identidad autónoma trascendental de la persona humana y su valor intrínseco (dignidad), o de los derechos derivados a partir de una idea a priori de la libertad moral (ética y jurídica). En este sentido es que abogo en favor de una contribución filosófica kantiana a los derechos humanos más en clave histórica y antropológica que propiamente metafísica (p. 28).

De tal manera, observamos como la sociedad globalizada junto al derecho deben, adaptarse a distintos comportamientos, por ende, la globalización al afectar a los Estados también impacta a su principal instrumento, el derecho, situación que determina transformaciones en el campo jurídico desde la teoría del derecho hasta la práctica jurídica. Lo primero que se internacionaliza son los modelos estatales que tienen en el derecho su mayor soporte, representados en los casos del Estado social de derecho (Llano Franco J. V., 2018).

V- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA REGIÓN SUDAMERICANA:

En los últimos años, a raíz de nuevos dilemas políticos y de nuevos tópicos y epistémicos durante la primera mitad del siglo XX, parece oportuno reflexionar sobre los principios de la nueva estructuración de lo jurídico. Es así como la trayectoria hecha por el derecho constitucional en las últimas décadas, tanto en Europa como en Latinoamérica, se sustenta, o se adapta a tres marcos fundamentales y básicos del derecho que son: el histórico, el teórico y el filosófico. (Alcívar Trejo, 2021).

Por tales motivos los Estados que han decidido confederarse en La Unión de Naciones Suramericanas, en la que, en un proyecto de cooperación de múltiples ejes que integra a los doce

países independientes de Sudamérica (República Argentina, República de Bolivia, República Federativa del Brasil, República de Colombia, República de Chile, República del Ecuador, República del Paraguay, República del Perú, República Oriental del Uruguay y República Bolivariana de Venezuela) con el objetivo de construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, lo social, lo económico y lo político entre sus integrantes. En este propósito utiliza el diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, la financiación y el medio ambiente, entre otros factores, a fin de eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social, la participación ciudadana y fortalecer la democracia. (Andina, 2010).

Cabe establecer que el concepto de derecho fundamental es abierto, por cuanto encierra diferentes concepciones y desarrollos, y no existe una forma exclusiva para su denominación. Pablo L. Manili, en el cual expresa: Una de las definiciones que más nos satisface por su amplitud es la de Pérez Luño, que entiende a los derechos humanos como “... conjunto de

facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. El referido autor enriquece dicha definición aún más con la diferencia que traza entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, a los que define como “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional... Se trata siempre, por tanto, de derechos delimitados espacial y temporalmente, cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho”. (Manili, 2010).

De tal manera como lo define. Mayer, la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus Derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse le serán aseguradas (Mayer, 1937). Lo cual nos conlleva a pensar y observar que el Estado, destinado a otorgar al individuo en sociedad garantías respecto de la agresión que sufre por parte de terceros y la posibilidad de ocurrir a instituciones predispuestas por el ordenamiento jurídico para exigir amparo o reparación del daño que se le ha causado. Permite satisfacer fines inmediatos del derecho, como el orden y la paz social. Por lo tanto, la seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación

es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad. (Pérez-Luño, 2000).

Según (Cecchini, 2014), los mayores avances se han producido en los países cuyas brechas de bienestar son menos marcadas, la Argentina, el Brasil, Chile, el Uruguay.

América Latina ha atravesado en el final del siglo XX la última etapa de la modernización conservadora que caracterizó su historia. (Moore, 1996), tipificaba esta ruta hacia la modernidad como aquella que se caracterizó por elites que buscaban la modernización de sus países, pero lo hacían al tiempo que pretendían mantener privilegios estamentales heredados de etapas pre-industriales y pre-modernas.

El artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: 1.1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.¹

Esta definición nos acerca a dos características inherentes a toda Constitución: 1) Es suprema, es decir, se encuentra por sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; 2) Es ordenadora, pues su contenido direcciona el resto del ordenamiento jurídico para que exista de manera coherente y articulada. (Hoyos, 2023)

Por medio de la consagración de este tipo de normas, lo que pretenden los poderes constituyentes, originarios y derivados, es la construcción de plataformas que permitan lo que (Perotti, 2004) ha denominado “la habilitación constitucional a la integración” o puentes entre naciones vecinas o aisladas.

En ese sentido, la Constitución de Brasil (1988) contempla en el Art. 4 los principios que rigen las relaciones internacionales del principal motor económico de la región. Según la norma, prevalecen la protección de los derechos humanos, cooperación entre los pueblos, independencia, no intervención, igualdad entre Estados, autodeterminación, cooperación, entre otros. Además, se determina expresamente la búsqueda de la integración no solo económica, sino que abarque

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>, 17 de septiembre de 2019.

campos políticos, sociales y culturales de los países latinoamericanos. Conforme al párrafo único del Art. 4, “a República Federativa do Brasil buscará a integração econômica, política, social e cultural dos povos da América Latina, visando à formação de uma comunidade latino-americana de nações”. (Murillo, 2023).

VI- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA:

El *sumak kawsay*, traducido del quechua como “buen vivir” (Houtart, 2011), de la reciente Constitución de Ecuador (2008), en honor de la influencia originaria indígena, ha establecido sin lugar a duda la cláusula de mayor apertura que se haya elaborado en una Constitución de la región, y quizá única a nivel global en materia de integración regional. El compromiso del constituyente se aprecia desde el Preámbulo, cuando afirma que se trata de “un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana”. (Murillo, 2023).

De tal manera podemos considerar que esto es a fin con lo declarado sobre los de derechos fundamentales entendemos el conjunto de libertades que obtiene individualmente una persona por el simple hecho de serlo, reconocidas y protegidas por instrumentos internacionales de Derechos Humanos (DD.HH), que a su vez se recogen dentro de una norma suprema Estatal de alto orden jerárquico dentro de un ordenamiento interno denominada constitución, al respecto Luigi Ferrajoli manifiesta “En el plano teórico-jurídico la definición más fecunda de los "derechos fundamentales" es desde mi punto de vista la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli L. , 2008).

Una de las formas en que el estado ha planificado fortalecer la sociedad ecuatoriana, llevarla a un buen vivir y con ello obtener una sociedad justa, es a través de la incorporación del término *Kiwcha Sumak Kawsay* en la Constitución del 2008 y en los Planes de Desarrollo nacionales, provinciales y cantonales. En el mismo preámbulo de la Constitución se señala que se ha decidido construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. (CONSTITUYENTE, 2008).

Es así como observamos que todas las personas y especialmente las vulnerables o aquellas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria según nuestra Constitución Política, tienen derecho a ser escuchadas y que las políticas públicas locales tengan un enfoque incluyente y de derechos, tomando en consideración cada una de sus necesidades no satisfechas. (Hoyos, 2023).

Dentro de este grupo de población ecuatoriana se encuentran las mujeres embarazadas, los niños y los adolescentes, los jóvenes, los discapacitados, los adultos mayores, personas privadas de libertad, personas con enfermedades catastróficas, entre otros, que aún y cuando son ciudadanos revestidos de los mismos derechos y obligaciones que el resto de la población, por encontrarse bajo ciertas circunstancias especiales, es decir en condición de doble vulnerabilidad, el Estado les brinda una atención especializada de carácter prioritario y preferente quedando así reflejado en su norma constitucional. (Hoyos, 2023).

De esta manera, la vinculación del legislador a los derechos fundamentales no es unívoca, sino que se proyecta en una doble vertiente: primero, en una vinculación negativa, que supone la prohibición de cualquier injerencia que no esté autorizada constitucionalmente y, segundo, en una vinculación positiva, que se traduce en el mandato de lograr que los derechos desplieguen toda su eficacia normativa. (Medina Guerrero, 1996).

Esta teoría sostiene que existe una esfera permanente del derecho que constituye su núcleo esencial e indisponible. Distingue en cada derecho dos partes: una, formada por un núcleo, que vendría a ser el contenido esencial, y otra parte accesorio o no esencial, identificada como la zona de periferia del derecho. La intervención legislativa sólo sería constitucionalmente admisible en la zona periférica o no esencial, pero nunca en el núcleo. (Martínez Pujalte, 2009)

La Constitución Ecuatoriana es considerada como una de los instrumentos jurídicos que mayor garantía y justicia social ofrece a sus ciudadanos; sin embargo ha de destacarse que, pese a lo anterior, aún se evidencia la persistencia de discriminación hacia algunos sectores, en donde se destacan por ejemplo: los adultos mayores, las mujeres en estado de gravidez al momento de intentar incursionar al sector labora y, en particular, la situación de niños y niñas en estado de pobreza y vulnerabilidad, debido a la baja cobertura de vacunación, mala alimentación y condiciones de vida deplorables, las cuales disminuyen sus oportunidades de participar plenamente en actividades como la educación, que por lo general es interrumpida al terminar tan solo la primaria, quedando así limitados en el ejercicio de sus propios derechos. (Hoyos, 2023).

Otro componente que debemos priorizar en el análisis de la representación y reconocimiento de la dignidad como un derecho prioritario en el estado ecuatoriano, también se debe a la declaración universal de los ODS, que señala, que el Ecuador en su respaldo em combatir las desigualdades planteadas en la Agenda 2030, la norma constitucional, observamos que tipifica lo siguiente: El *sumak kawsay*, traducido del quechua como “buen vivir” (Houtart, 2011), de la reciente Constitución de Ecuador (2008), en honor de la influencia originaria indígena, ha establecido sin

lugar a duda la cláusula de mayor apertura que se haya elaborado en una Constitución de la región, y quizá única a nivel global en materia de integración regional. Por tanto es notorio lo señalado en la norma suprema y que se trata de “un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana”. El Art. 276.5, relativo al desarrollo, subraya la necesidad de promover la integración latinoamericana e insertar la Nación de forma estratégica en el contexto internacional. (Alcívar, 2024).

De tal manera y según, (Medina, 2010), es necesario que el Estado en materia de política social supere el mecanismo de satisfacer las necesidades básicas insatisfechas de la gente y que avance en la vía de capitalizar a los pobres, es decir, ofrecerles oportunidades para que puedan insertarse al proceso productivo nacional y estas personas tengan capacidad de ahorro productivo más que limosnas de Estado. De tal manera la Carta Magna de 2008, en su art. 10, num. 2, afirma: “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, [...] el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (CONSTITUYENTE, 2008) Así mismo en el art. 66, num. 3, el Estado ecuatoriano reconoce y garantiza: “El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia”. (CONSTITUYENTE, 2008).

De tal manera también debemos señalar que en el Ecuador la relación jurídica de los ODS, se encuentra jurídicamente amparada en la constitución desde el bien común que la norma declara, como lo definen en: **ELEMENTOS DEL BIEN COMÚN**. “En sentido vulgar, bien común significa bien “de varios”, de “muchos”, por lo menos de dos; esta realidad existe en toda agrupación humana, hasta en la pequeña sociedad familiar. Por eso, aunque la expresión “bien común” se emplea principalmente a nivel de Nación o Estado, puede ser aplicada, y lo es efectivamente, a cualquier sociedad, La familia, el municipio, la empresa o la comunidad internacional.” (Murillo, Constituciones de Brasil-Argentina-Ecuador una visión desde la perspectiva de las garantías Constitucionales, 2023).

VII- CONCLUSIONES:

- La paz, más que un derecho, necesita constituirse como un derecho humano que pueda tutelarse individual y colectivamente, de manera que puedan protegerse, no solo la paz, sino todos los derechos humanos, toda vez que sin la paz ningún derecho humano podría

subsistir, por ende, se observa con relevancia la audacia de la sociedad internacionalmente organizada en su afán de encontrar herramientas, estrategias e instrumentos que puedan ayudar a mejorar la situación de violencia que ha secuestrado al mundo.

- Los derechos fundamentales se consideran los cimientos de las democracias modernas, así como normas principialísticas obligatorias. Son reivindicaciones que hacen posible la protección de las personas frente a los posibles excesos del Estado, garantizados en los diferentes ordenamientos positivos, en su mayoría, por consagración constitucional.
- El reconocimiento jurídico a la dignidad humana, se observa claramente tanto en los instrumentos jurídicos universales, así como también en la norma suprema del Ecuador.
- Los derechos fundamentales se pueden considerar abiertamente sin tener en cuenta las concepciones y los desarrollos exclusivos de cada país, por cuanto deben considerarse como derechos humanos concretados espacial y temporalmente en un Estado concreto
- Consideramos que la Constitución del Ecuador, es una de las principales normas jurídicas a nivel mundial en brindar garantías y derechos a las personas como la dignidad y considerar los procesos holísticos del ser.
- Observamos que una vez más el derecho mediante las políticas públicas no es estático.
- La construcción de la autoridad y la legitimidad social, incorporándolos junto a una temporalidad, del derecho que tal como la sociedad, es evolutivo, para que sea efectivo en función de las necesidades socio-culturales y políticas.
- Los ODS, reafirman la oportunidad de tener normas jurídicas que brinden mayores oportunidades y cierren las brechas de desigualdades.

VIII-BIBLIOGRAFÍA:

Aguayo, S. P. (2021). Violencia y construcción de paz. *Revista Ciencia -Academia Mexicana de Ciencias*, 72(1), 42-49.

Alcívar Trejo, C. .. (2021). El socialismo del siglo XXI y las nuevas democracias: 21st century socialism and new democracies. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 8(4), 16–28. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.84.440>.

Alcívar, C. M. (2024). *Aspectos epistemológicos y axiológicos de los derechos fundamentales*. GUAYAQUIL: COMPÁS.

Álvarez-Icaza Longoria, E. &. (2017). *Derechos humanos, ciudadanía y paz: construcción de la democracia en México*. Guadalajara: iteso.

- Andina, C. A. (2010). *Construyendo la integración*. Comunidad Andina. Ruta Andina.
- Aristóteles. (1959). *Ética a Nicómaco*- ed. Bilingüe y trad. De Julián marías Y María. MADRID ESPAÑA: ed. Bilingüe y trad. De Julián marías Y María.
- ARISTÓTELES. (1995). *Puesto que el transgresor de la ley era injusto y el legal justo, es evidente que todo lo legal es, en cierto modo, justo*”-Eth. Nic, Libro V,. Eth. Nic, Libro V.
- Aristóteles. (2014). *Ética a Nicómaco*. 35. Valencia: Valencia: Minimal.
- Atilano, J. (2002). *Prólogo. Construir la paz desde una conver-sación en la diversidad*. En A. Salinas, *Miradas de paz: en el ojo de la sociedad*. . méxico DF.: Universidad Iberoamericana.
- Bajaj, M. (2015). Pedagogies of resistance and critical peace education praxis. *Journal of Peace Education 12 (2)*,, 154-166.
- Banda, A. (2002). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.
- Banda, A. (2014). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.
- Bobbio, N. (1992). *Liberalismo y democracia*. MÉXICO: FCE.
- Boutros-Ghali. (1992). *ropone el término de construcción de paz, como una acción conectadaal mantenimiento de la paz y las operaciones de paz que son establecidas en el “Programa de Paz”*.
- Cabello, P. A. (2018). *Cultura y educación para la paz una perspectiva transversal*. MÉXICO: Tirant lo Blanch.
- Cabezudo, A. (2013). Acerca de una educación para la paz, los derechos humanos y el desarme. *Educação 36 (1)*, 44-49.
- Cecchini, S. F. (2014). *“Sistemas de protección social en América Latina y el Caribe. Una perspectiva comparada”*. SANTIAGO DE CHILE: CEPAL.
- Comins Mingol, I. (2009). *Filosofía del cuidar: una propuesta coeducativa para la paz*. Barcelona- España: Icaria Editorial.
- Comins-Mingol, I. (2016). “La filosofía del cuidado de la tierra como ecosofía”. *Revista internacional de filosofía, núm. 67*, 133-148. .
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR*. MONTECRISTI: CEP.

- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008*. MONTECRISTI: CEP.
- Contreras, F. J. (2009). Notas sobre la teoría de la justicia de John Rawls. . *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 4, , 137-142.
- Cornelio, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, junio, , 81-95.
- Cortina, A. (1996). “El estatuto de la ética aplicada. Hermenéutica crítica de las actividades humanas”. *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* (13).
- Darós, W. R. (2010). Precauciones para una crítica a la teoría de la justicia de J. Rawls. *Estudios de Filosofía*, 42, 123-148.
- De Sousa Santos, B. (2019). “*La democracia del futuro y su relación con el capitalismo*”, *Los retos en las democracias en el siglo XXI* . CLACSO.
- Echeverry, Y. y. (2006). El concepto de justicia de John Rawls. . *Revista Científica Guillermo de Ockham. Vol. 4, No 2*.
- Elsa, B. (1992). *La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano* . Colombia: Colombia: RCM, 1992.
- Emmanuel Lévinas. (2006). “Paz y Proximidad”. *Revista Laguna*, núm. 18, 148.
- Escobar L., C.-P. M.-B. (2011). El derecho a la paz. ¿una norma programática,. *Vniversitás*, 60(123) *Revista Javeriana* , 141–168.
- Fallas, R. A. (2002). El derecho fundamental a la seguridad social, papel del estado y principios que informan la política estatal en seguridad social. *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, . Madrid:: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías*”. MÉXICO DF.: Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. MADRID: Trotta.
- Fraser, N. (2000). ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilema de la justicia en la era «postsocialista». . *New Left Review*, 0,, 126-155.

- Fraser, N. (2008a). La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*, 4 (6), 83-99.
- G. Radbruch. (1944). Filosofía del Derecho,. *revista de Derecho privado*., 46.
- Galtung, J. (1990). Cultural violence. *Journal of Peace Research*, 27 (3),, 291- 305.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos invisibles de la guerra y la violencia.* . BILBAO: Bakeaz.
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y.* Gernika: Bakeaz-Gernika Gogoratuz.
- Galtung, J. (2003). *Violencia Cultural.* GERNIKA GOGORATUZ.
- Galtung, J. (2011). *Peace, positive and negative.* . The Encyclopedia of Peace Psychology. Wiley.
- Galván TELLO, M. C. (2018). “Los derechos humanos como eje transversal de la Educación para la Paz”. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, Vol. 1, Nº. 1,, 13-28.
- GARCÍA MAYNEZ, E. (1980.). *Introducción al estudio del Derecho*, 32º ed. MÉXICO DF: Editorial Porrúa; México;.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo.* BARCELONA: Gedisa.
- Habermas, J. (1982). *Conocimiento e interés.* Madrid: Taurus.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez,trad. de m. Jiménez redondo.* MADRID: trota, madrid, .
- habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopia realista de los derechos humanos,. *LV Dianoia*, 64,, 6 .
- Hervada, J. (1984). «Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer». *Derecho*, vol. XI,, 351.
- Hervada, J. (1995). *Lecciones propedéuticas de Filosofía del derecho.* Bogotá, Colombia. : Eunsa, Navarra.Temis, Bogotá, Colombia. .
- Houtart, F. (2011). “El concepto de sumak kawsay (buen vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad”. *Revista de Filosofía del Centro de Estudios Filosóficos Adolfo García Díaz*, 7-33.

- Hoyos, E. D. (2023). *Desarrollo y evolución de los derechos tutelados por el estado ecuatoriano*. Guayaquil- Ecuador: Compás.
- HUMANOS, D. U. (1948). *DERECHOS HUMANOS Asamblea General en su resolución*. ONU.
- Hurtado, L. (2015). El concepto de justicia en Rawls: Un análisis desde el contexto de la globalización de la sociedad posmoderna y la interpretación constitucional en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, VII.
- Hussein, A. (2009). The use of triangulation in social sciences research: Can qualitative and quantitative methods be combined? . *Journal of Comparative Social Work*, 1,, 1-12.
- IDH, C. (1984). *propuesta de modificación a la Constitución política de Costa rica relacionada con la naturalización*. COSTA RICA: Corte IDH.
- Iracheta Fernández, F. J. (2021). Kant y el fenómeno de los derechos humanos como profecía histórica. *Isonomía*, (55),, 27-60. <https://doi.org/10.5347/isonomia.voi55-435>.
- J. Finnis, J. (1980). *Natural law and natural right*. OXFORD: Clarendon press.
- Jiménez Bautista, F. (2020). *Cultura de Paz y Noviolencia*. Dykinson S.L.
- Kant, I. (2003). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*,. MADRID: rad .Manuel García Morente, Ediciones Encuentro.
- Kaufman, O. O. (2014). *Teoría y práctica del gobierno abierto: Lecciones de la experiencia internacional*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C.
- KAUFMANN. (1962). *Gesetz und Recht, en Existenz und Ordnung*. Barcelona: F'rankfurt,.
- Laclau, E. y. (2004). *Hegemonía y estrategia socialista*. Fondo de Cultura Económica.
- Llano Franco, J. V. (2018). Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina. *Utopía Y Praxis Latinoamericana*, 23(1), 59-73.
- Locke, J. (2003). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. BUENOS AIRES: LOSADA.
- Luisa, M. C. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, (9), 1,5.
- Magendzo, A. (2012). Algunos principios pedagógicos orientadores de la educación en derechos humanos. . *Decisio v. 32*, , 9-13.

- Manili, P. L. (2010). *Historia de Las Instituciones Políticas de Derechos Humanos*. BUENOS AIRES: UBA.
- Martha, N. (2010). *Sin fines de lucro: por qué la democracia necesita de las humanidades*. MADRID: Katz editores.
- Martínez Guzmán, V. (1995). “*La filosofía de la paz y el compromiso público de la filosofía*”. Valencia: Nau Llibres.
- Martínez Guzmán, V. (2001). *Filosofía para hacer las paces*,. Barcelona: Icaria.
- Martínez Guzmán, V. (2005b). “Filosofía e investigación para la paz”,. *n Tiempo de Paz*, núm. 78.
- Martínez Pujalte, A.-L. (2009). *La garantía del contenido esencial de los derechos*.
- Mayer, M. E. (1937). *Capítulo VII. En Filosofía del Derecho*. pp. 197-242 Legaz Lacambra.
- Medina Guerrero, M. (1996). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid.: Mc Graw Hill.
- Medina, A. (2010). Estudio de caso sobre la inversión social en Bogotá. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 8(1), 103–125.
- Montesquieu, B. d. (1964). *El espíritu de las leyes*. Universidad de Puerto Rico: Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico.
- Moore, B. (1996). *The Social Origins of Dictatorship and Democracy*. BOSTON: BEACON PRESS.
- Mulera, R. (2021). *Educación y cultura de paz transformadora. Una mirada teórico práctica*. Universidad Pedagógica Nacional, México.
- Muñoz, F. y. (2004). “*Agendas de la paz*”, en Muñoz, Francisco y Beatriz Molina Rueda. Granada: Universidad de Granada.
- Murillo, A. D. (2023). *Constituciones de Brasil- Argentina- Ecuador: una visión desde la perspectiva de las garantías constitucionales*. Guayaquil: Compás.
- Murillo, A. D. (2023). *Constituciones de Brasil-Argentina-Ecuador una visión desde la perspectiva de las garantías Constitucionales*. Guayaquil: COMPÁS.
- N. Bobbio. (1995). *Igualdad y libertad. trad. de p. aragón rincón*,. BARCELONA: Paidós ICE uaB.

- Nava, R. (2016). *Cultura de paz*. Nuevo León: Grupo Editorial Patria,.
- ONU. (1945a.). *Carta de las Naciones Unidas*,. ONU.
- ONU. (1945b.). *Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. ONU.
- ONU. (1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. ARTÍCULO 1*. ONU.
- ONU. (1999). *RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL*. ONU.
- ONU. (2000). *CARTA DE LA TIERRA*. ONU.
- Otfried Höffe. (2007). “La igualdad como principio de la justicia: reflexiones filosóficas en tiempos de globalización”. *Estudios de Filosofía*, núm. 37 , 7.
- Pérez-Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 15.
- Perotti, A. (2004). *Habilitación constitucional para la integración comunitaria Estudio sobre los Estados del Mercosur*. MONTEVIDEO: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.
- Radbruch, G. (1946). *Five Minutes of Legal Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- Rawls, J. (2003). *Liberalismo político*. Fondo de Cultura Económica.
- Rivera, F. (2003). Rawls, filosofía y tolerancia. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 19, 19-45.
- ROSINA, N. (2016). *CULTURA DE PAZ*. GRUPO EDITORIAL PATRIA.
- Rothstein, B. y. (2019). *Correlates of Corruption QOF (The Quality of Government Institute)*. Department of Political Science University of Gothenburg.
- S., C. O. (1995). Valor Científico del Positivismo Jurídico-Un Argumento de HLA Hart,. *Revista Chilena de derecho*, , 22, 23.
- Santos, B. d. (2011). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. QUITO-ECUADOR: Abya Yala.
- SCHMITT, C. (1995,). *Les Trois Types de la Pensee Juridique*, . PARÍS: PUF,.
- Serna. (1998). *El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo*. Pamplona, : Eunsa.

- Serna, M. y. (1998). *Una aguda crítica a las teorías que niegan la identificación entre ser humano, persona y sujeto de derecho. El derecho a la vida*. Pamplona: EuNSa, .
- Silva, E. (2015). Educar en los valores universales de la cultura de paz:. *Cultura de Paz*, 16-31.
- Soto, I. (2017). Alasdair Macintyre sobre la virtud y la justicia en Aristóteles. *Ars Boni et Aequi*, (5), 183-212.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (1999). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho 1º ed.;*. LIMA: Palestra Editores,.
- Torres, Á. (2019). Hacia una cultura de paz. *Defensa y Justicia*, 39, 4,5.
- UNIDAS, N. (2005). *Informe del Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas*. NACIONES UNIDAS.
- Unidas., O. d. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ONU.
- Unidas., O. d. (2015). *Resolución 2250 del Consejo de Seguridad de la ONU: Juventud, Paz y Seguridad*. Organización de las Naciones Unidas.
- Valls, R. (2003.). *Ética para la Bioética y a ratos para la política*. Barcelona: Gedisa.
- Villoria Mendieta, M. (2013). El buen gobierno, entra la integridad institucional y la innovación democrática. *Revista Democracia y Gobierno Local*, (20), 5-11 .
- Villoria Mendieta, M. e. (2018). *Ética pública y buen gobierno*. INAP-Tecnos .

CAPÍTULO IV

LOS ODS, COMO PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PAZ EN LA SOCIEDAD SUDAMERICANA

- INTRODUCCIÓN:

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030, es una de las fuentes y principios para que los estados implementen el derecho y leyes a favor de reconocimientos sociales y lograr reducir las brechas de desigualdades, de tal manera resaltará sin duda los líderes de cada estado y su filosofía de gobierno, sin embargo y acorde al enfoque de liderazgo democrático para la justicia social. (Murillo F. J., 2022), tiene como referente el llamado liderazgo educativo para la justicia social. (Bogotch, 2002), pero insistiendo en la importancia de un liderazgo democrático. (Woods, 2005), quien determina que, para el desarrollo de sociedades más democráticas, deberán ser ejecutadas con los principios de justicia y democracia social.

Bajo esta premisa y acorde a lo que determina. (Murillo F. J., 2017), quien determina, que las prácticas que definen a las personas que desarrollan un liderazgo para la justicia social son:

- Sueña con una escuela justa, busca y logra entusiasmar al resto de miembros de la comunidad educativa para actuar y contribuir a la justicia social.
- Trabaja por cambiar la cultura escolar de manera que sea en y para la justicia social.
- Se ocupa en desarrollar personal, social y profesionalmente a todos y cada uno de los miembros de la comunidad hasta alcanzar su máximo desarrollo.

Sin embargo, debemos indicar que una sociedad justa, se basará en una democracia, considerando que la democracia es mucho más que un conjunto de procedimientos y reglas para la toma de decisiones: es una experiencia de comunicación, de reflexión y de acción conjunta que requiere, para ser genuina, avanzar a la par con la justicia. (Dewey, 1916/2002).

II- LOS ODS, COMO PRINCIPIOS DE SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO SOCIAL:

La sostenibilidad comúnmente es definida como el triple resultado. (Elkington, 1997) del equilibrio entre tres dimensiones: la economía, el medio ambiente y la sociedad; mientras que para que el desarrollo sostenible sea sostenible debe «[...] asegurar que satisfaga las necesidades

del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias» (Our Common Future: Report of the World Commission on Environment and Development. UN, 1987).

Esta visión integral trató de incorporarse en los objetivos de la Agenda 2030 (ONU, 2015), que declaró los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) junto con 169 metas relacionadas; las cuales buscan superar las deficiencias de integración de las políticas, estrategias y aplicaciones que fueron inconvenientes no superados en la anterior apuesta de Objetivos de Desarrollo del Milenio. (Giannetti, 2020). Las perspectivas globales en ODS abordan desafíos sociales, políticos, económicos y ambientales que buscan la justicia social, la cual considera una visión de la sociedad en la que la distribución de los recursos es equitativa y todos los miembros están física y psicológicamente seguros y protegidos. Actualmente, la literatura científica exige un mayor enfoque en justicia social con énfasis en la ética, los valores, el cuidado, y el respeto.

De tal manera, entendemos lo relevante de estos objetivos, por tal razón, la Declaración del Milenio fue aprobada solemnemente por la Asamblea General de las Naciones el 8 de septiembre de 2000¹⁰. En esta Declaración, los miembros de la ONU establecieron cuáles son los valores que consideran esenciales para las relaciones internacionales del siglo XXI.

Estos valores son la libertad, la igualdad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la naturaleza y la responsabilidad común (ONU A. G., 2000).

De los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) fue la Conferencia convocada de nuevo en Río de Janeiro en junio de 2012 para conmemorar el 20 aniversario de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992. En esta Conferencia, los Jefes de Estado y de Gobierno de los países que acudieron aprobaron 33 He analizado con detenimiento esta división en Felipe Gómez Isa, «Desarrollo sostenible: hacia una vinculación más estrecha entre la economía y la ecología», en Transformaciones estructurales en el actual escenario económico y sus proyecciones de futuro, un importante documento bajo el título “El Futuro que queremos”. (ONU A. G., El Futuro que queremos, Resolución 66/288, Anexo, 27 de julio de 2012., 2012).

Cabe señalar que los ODS no surgen por generación espontánea en un vacío normativo e institucional; al contrario, muchos de los objetivos y de las metas establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas tienen un fuerte anclaje en obligaciones jurídicas tanto vinculantes como de soft-law que se derivan del Derecho Internacional. (Kim, 2016).

Esta dimensión política de los ODS, más allá de su indudable carácter jurídico internacional, es importante tenerla en cuenta, ya que una de las máximas virtualidades de estos objetivos es la de servir de catalizador y de impulso para movilizar la voluntad política imprescindible y los recursos necesarios para su implementación.

La importancia clave de los ODS es que ellos invitan a toda la sociedad global a comprometerse con el futuro del mundo. Los ODS nos trasladan más allá del complicado ámbito de los tratados globales –que involucra principalmente a abogados, diplomáticos, negociadores, y políticos- hacia el ámbito de la sociedad civil global. Con los ODS tenemos una brújula global, una estrella polar, un conjunto de objetivos compartidos, para ayudar a mover al mundo hacia el desarrollo sostenible. [...] la idea específica de los Objetivos de Desarrollo Sostenible es combinar las metas de la sociedad con el fin de la pobreza extrema; aumentar la inclusión social con inequidad reducida; promover la sostenibilidad ambiental de los sistemas alimentarios, los sistemas energéticos, los ecosistemas y la biodiversidad. Todo esto debe lograrse dentro de un marco de gobernanza global y asociaciones necesarias para alcanzar las metas económicas, sociales y ambientales. (SACHS, 2014-2020).

En tal sentido, (GÓMEZ, 2017), quien expresa que: Los ODS adoptados por las Naciones Unidas en 2015 contienen la agenda global más ambiciosa aprobada por la comunidad internacional para movilizar la acción colectiva en torno a objetivos comunes. Si bien se proponen luchar contra la pobreza extrema, integran y equilibran tres dimensiones esenciales del desarrollo sostenible como son la económica, la social y la ambiental, proporcionando una valiosa hoja de ruta para articular la formulación de políticas mundiales. Sin embargo, la arquitectura compleja bajo la que se han diseñado, sus limitaciones técnicas y las fundadas críticas de la comunidad internacional proyectan importantes limitaciones para que esta novedosa agenda pueda alcanzar los objetivos previstos de construir un planeta mejor para las generaciones venideras.

«Estos objetivos son nuestra visión compartida de la humanidad y un contrato social entre los líderes del mundo y las personas [...] Son una lista de cosas que hacer en beneficio de las personas y el planeta y un plan para el éxito» (UNIDAS, Noticias ONU., 2015).

Tal como plantea Munster (2018), en la construcción de la nueva agenda de desarrollo se establece una confrontación entre diferentes enfoques sobre el desarrollo e intereses de los actores que participan en su discusión. Al respecto, resulta significativa la influencia de organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) en el

análisis de las cuestiones del desarrollo, los principales productores del pensamiento económico dominante.

Sería iluso pensar que la Agenda 2030, por sí sola, significará cambios transformadores en las relaciones de poder, que implicará realmente un tránsito hacia un nuevo paradigma de desarrollo. En opinión de (UNCETA, 2012), esto se relaciona estrechamente con la visión del desarrollo asumida; lo cual resulta esencial para plantear las relaciones entre posibles objetivos a corto plazo –relacionados con situaciones especialmente problemáticas y los derechos básicos de las personas– y otros de mayor alcance, relativos a la estructura del sistema.

Tal como sugere (MUNSTER, 2018), dado el carácter holístico y vinculante de los objetivos propuestos en la Agenda, se requiere garantizar el análisis multidimensional y potenciar la acción coordinada e intersectorial que multiplique el impacto de la política pública. Según señala esta autora: Una de las lecciones más importantes que se pueden extraer y que determinará el futuro de la nueva agenda es que esta, lejos de ser un marco dado y definido, es un resultado de la economía política internacional del desarrollo en un marco de creciente transnacionalización del poder estructural. Por lo tanto, la utilización de la agenda, su evolución y su capacidad real para transformar las lógicas de poder estructural es lo que determinará su capacidad para contribuir a la construcción de un mundo más justo, equitativo y sostenible. Esta utilización no puede comprenderse como una adopción acrítica, ni circunscribirse al período de implementación que ha comenzado a partir de 2016. Para Cuba y para los países de la región, la Agenda 2030 no implica abordar los retos más fáciles, sino superar los obstáculos estructurales que impiden el desarrollo sostenible a largo plazo. (MUNSTER, 2018).

III- LOS ODS Y SU DESARROLLO SOCIAL:

En el siglo XXI, los temas relacionados con localidad, territorio y desarrollo local son objeto de estudio de las ciencias sociales (Graglia, 2006). Para empoderamiento de la población, disminuir la diferencia entre campo y ciudad y desarrollar competencias para el desarrollo local. (Báez, Hernández, & Faye, 2019b).

De tal manera que en el 2021 el Consejo DH reconoció “el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos”¹⁸ y estableció por tres años un relator especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de cambio climático¹⁹, que declaró el 5 de junio de 2022 que “la paz es un requisito fundamental para el desarrollo sostenible y el disfrute pleno de los derechos

humanos, incluido el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible”. A continuación, la Asamblea General reconoció en 2022 “el derecho a vivir en un medio ambiente limpio, saludable y sostenible” como derecho humano, y observó que “está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente”.

Por tanto, nuestro interés en los ODS, aun siendo prioritario el número 4, no acaba en él. El ODS 16 dice así “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”. Y aunque este ODS se concreta en metas algo alejadas de la educación, sí que nos ponen sobre la mesa algo que quizás se nos olvida en la educación inclusiva: el para qué. Una educación inclusiva para una sociedad inclusiva. Si no miramos más allá de las escuelas y con nuestras acciones no buscamos incidir directamente en un cambio social, solo conseguiremos inútiles oasis de inclusión.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son una excelente iniciativa de la comunidad internacional para focalizar esfuerzos en 17 objetivos. Aun cuando se nos queden escasos, creemos que es una excelente oportunidad para marcar el camino. Nos quedan 13 años de duro trabajo para que en el 2030 de verdad podamos decir que estamos en un mundo mejor, y que nuestro trabajo logrando una educación verdaderamente inclusiva, ha contribuido a ello.

De tal manera desde la justicia, se puede afirmar que la interculturalidad no debe entenderse más allá de un mero término transnacional; por el contrario, busca abarcar una perspectiva interna, ya que en cada Estado hay culturas que coexisten coetáneamente y forman la identidad y cultura de dicho Estado. Por ello, deben adaptarse políticas que aseguren la recta administración de justicia, con base en el principio de igualdad y respeto frente a la dignidad de los sujetos que conforman ese Estado, en cuanto a sus costumbres y tradiciones.

Em concordância nos referiremos sobre los ODS, el número 16 titulado “Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas” (UNIDAS A. G., 2015), tiene como propósito fomentar comunidades caracterizadas por la paz y la inclusión, respaldando un desarrollo sostenible. (UNIDAS N. , 2015).

El ODS 16 es también un habilitador transversal para el logro de los demás objetivos, pues contribuye a crear las condiciones necesarias para un desarrollo sostenible basado en la paz, la justicia y las instituciones sólidas.

El ODS 16 es uno de los objetivos más ambiciosos y complejos de la Agenda 2030, en tanto en cuanto abarca múltiples dimensiones relacionadas con la paz, la justicia y las instituciones sólidas.

Estas dimensiones son esenciales para el desarrollo humano y el respeto a los derechos fundamentales, así como para el logro de los demás objetivos de desarrollo sostenible; por esta razón, es necesario que se analice la importancia de este ODS desde tres perspectivas: la prevención y la resolución de conflictos, el acceso a la justicia y el fortalecimiento institucional.

En cuanto a la génesis contenida en este ODS, es menester destacar que la paz y la justicia son dos conceptos centrales en el marco de la Teoría y la Filosofía del Derecho, que han sido objeto de reflexión y debate a lo largo de la historia del pensamiento jurídico.

Han sido varias las corrientes en la Filosofía del Derecho que han abordado la naturaleza de lo que es la función de la paz y la justicia en la sociedad. En esta ocasión, nos centraremos en el iusnaturalismo, iuspositivismo y iusrealismo. En primer lugar, el iusnaturalismo sostiene que existe un orden o una ley natural que rige el comportamiento humano y que es accesible a la razón. La paz y la justicia se derivan de este orden natural, que es anterior y superior al orden positivo o al derecho creado por los hombres.

El resultado y aplicación de los ODS, y su objetivo 16. concuerdan con ciertos autores que definen: Norberto Bobbio sostiene que los términos “paz y guerra” representan una de las principales dicotomías de las que son objeto de estudio diferentes corrientes filosóficas. Ambos términos pueden definirse de manera independiente o estableciendo la definición de uno mientras el otro se define de manera negativa. Por ejemplo, la “paz” puede ser definida como la “no guerra”, donde “paz” es el término afirmativo y “guerra” es el término negativo en este caso. (BOBBIO, 1987)

Tanto Rawls como Kant han influido en el debate sobre la paz, la justicia y las instituciones sólidas, destacándose en la filosofía moderna, gracias a sus teorías normativas que intentan fundamentar los principios de la justicia y las condiciones de la paz a partir de un enfoque racional y universalista.

Según Rawls, la justicia es el primer valor de las instituciones sociales y debe ser definida por medio de un procedimiento imparcial que garantice el respeto a los derechos y libertades fundamentales de las personas. Para ello, Rawls utiliza el concepto del velo de la ignorancia, que “consiste en que cuando las personas eligen los principios de la justicia no saben cuáles van a ser sus circunstancias específicas”. (KANT, 1963.).

Esto tiene implicaciones importantes para la reforma del Estado, pues debe propiciar un nuevo modelo de Estado, orientado a coadyuvar con el impulso de una igualdad de nuevo tipo, en la que se conjuga la libertad y el desarrollo del bienestar. (Rawls, 2000).

Estos esfuerzos que poco a poco van fortaleciéndose en las políticas públicas de América Latina parecieran ir propiciando una nueva visión de la política pública social que está obligando a combinar los enfoques de “la racionalización de la política social” promovidos, principalmente por los organismos financieros internacionales, con una perspectiva de “la racionalización del proceso de integración social” *La gerencia no sólo administra recursos, sino que administra políticas (que son más importantes en el funcionamiento de la organización). La gerencia de políticas implica un enfoque estratégico, una visión totalizadora, una perspectiva a largo plazo, etc. Significa, entre otros aspectos, no reprimir la incertidumbre organizacional, sino hacerle frente. (...) La gerencia que maneja políticas, en lugar de mirar hacia atrás, se orienta hacia el futuro con un enfoque heurístico (Kliksberg, 1989).*

Según (Cecchini, 2014), los mayores avances se han producido en los países cuyas brechas de bienestar son menos marcadas, la Argentina, el Brasil, Chile, el Uruguay.

América Latina ha atravesado en el final del siglo XX la última etapa de la modernización conservadora que caracterizó su historia. (Moore, 1996), tipificaba esta ruta hacia la modernidad como aquella que se caracterizó por elites que buscaban la modernización de sus países, pero lo hacían al tiempo que pretendían mantener privilegios estamentales heredados de etapas pre-industriales y pre-modernas.

IV- LOS ODS Y SU DESARROLLO DE BIENESTAR EN LOS ESTADOS SUDAMERICANOS:

Existe así una economía política (de poder y recursos) de los problemas y riesgos sociales: los mercados, las familias y las propias comunidades producen y distribuyen riqueza, seguridad y oportunidades en forma diferenciada según atributos propios y adquiridos de la población. (Esping-Andersen, 1999).

En particular, la protección social es una política fundamental para contribuir a la plena realización de los derechos económicos y sociales de la población, reconocidos en una serie de instrumentos legales nacionales e internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de 1948, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966. En estos instrumentos normativos se reconocen los derechos a la

seguridad social, el trabajo y la protección de niveles de vida adecuados para las personas y las familias, así como al disfrute del mayor bienestar físico y mental y a la educación.

La protección social se centra en tres ideas fundamentales: garantías de bienestar básicas, aseguramientos frente a riesgos derivados del contexto o del ciclo de vida y moderación o reparación de daños sociales derivados de la materialización de problemas o riesgos sociales.

De acuerdo a (Gil, 2018), los Objetivos de Desarrollo Sostenible, se trata de una agenda global extremadamente ambiciosa que se rige bajo 3 pilares fundamentales sobre los que se trabajará, lo económico, lo social y lo ambiental. Todo esto, dice el autor, en base a objetivos generales y comunes a toda la Comunidad Internacional, con el fin de que cada nación firmante pueda tener una hoja de ruta que les permita el desarrollo de políticas favorables para la consecución de cada uno de los objetivos planteados. (Alcívar C. M., 2023).

De tal manera, las garantía y la protección de los derechos humanos y de la naturaleza requieren que el Estado, a través de políticas públicas transversales, brinde las condiciones para su pleno ejercicio, de tal manera que en todos los niveles de gobierno las acciones que se lleven a cabo lleguen hasta cada una de las personas que habitan en el país. En este sentido, el rol que juegan los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos es de suma importancia, porque son el eslabón entre el aparato estatal y las y los ciudadanos. Por lo tanto, debemos entender que las políticas públicas no se tratan únicamente del estado ecuatoriano, puesto que los Estados tienen las obligaciones que nacen de los instrumentos internacionales de derechos humanos con los cuales se hayan comprometido por haberlos suscrito y ratificado. Esto ocurre así porque frente a la comunidad internacional los Estados son los garantes de los derechos humanos en su jurisdicción.

El artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos dice: 1.1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.²

La Constitución Ecuatoriana es considerada como una de los instrumentos jurídicos que mayor garantía y justicia social ofrece a sus ciudadanos; sin embargo ha de destacarse que, pese a lo

² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ¿Qué son los derechos humanos?, disponible en <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>, 17 de septiembre de 2019.

anterior, aún se evidencia la persistencia de discriminación hacia algunos sectores, en donde se destacan por ejemplo: los adultos mayores, las mujeres en estado de gravidez al momento de intentar incursionar al sector laboral y, en particular, la situación de niños y niñas en estado de pobreza y vulnerabilidad, debido a la baja cobertura de vacunación, mala alimentación y condiciones de vida deplorables, las cuales disminuyen sus oportunidades de participar plenamente en actividades como la educación, que por lo general es interrumpida al terminar tan solo la primaria, quedando así limitados en el ejercicio de sus propios derechos.

Se trata entonces de diferentes categorías de personas cuya vulnerabilidad en sus derechos deviene de cada situación en particular y cuyas garantías de protección se le confieren debido a la fragilidad para el ejercicio efectivo de los mismos. En ese sentido, nos encontramos que la Constitución de la República (CONSTITUYENTE, 2008), concede los siguientes derechos a las personas de atención prioritaria, a saber:

- *Adultos y adultas mayores* a quienes se les ofrece atención prioritaria, inclusión social y económica, protección contra la violencia, atención gratuita y especializada en materia de salud, trabajo remunerado conforme a su capacidad, jubilación universal, rebaja en los servicios tanto públicos como privados, entre otros.
- *Jóvenes* a quienes se les garantizan ciertos derechos y el efectivo ejercicio de estos a través de políticas para promover su participación e inclusión en ámbitos sociales, culturales, educativos, laborales, etc.
- *Mujeres embarazadas* a quienes se les otorga el derecho a la no discriminación en lo social, educativo y laboral, así como la gratuidad de servicios de salud y su consecuente cuidado a su salud integral durante el embarazo, parto y post parto.
- *Niños, niñas y adolescente* a quienes se les otorga desarrollo y protección integral atendiendo siempre a su interés superior.
- *Personas con discapacidad*, donde el Estado emite políticas de prevención de las discapacidades y la equiparación de oportunidades y su integración social.
- *Personas con enfermedades catastróficas o alta complejidad* a quienes se les garantiza atención especializada gratuita.
- *Personas privadas de libertad* donde se les garantiza no someterse a aislamiento como sanción disciplinaria, declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad, contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad, así

como la atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.

Para ello, se plantea una visión integral e inclusiva para un desarrollo conjunto enfocado en no dejar a nadie atrás. Esta visión viene directamente alineada a la Agenda Global de Desarrollo Sostenible al 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Esta visión busca fortalecer el tejido social y contar con un Estado más democrático. La construcción de esta visión de largo plazo se proyecta hacia los 200 años de vida republicana del Ecuador que se cumplirán en 2030 y que coincide con el horizonte de la Agenda Global de Desarrollo Sostenible. (Alcívar C. M., 2023).

Entre los requisitos que son necesarios para alcanzar la paz definitiva, se pueden mencionar los siguientes “1. La constitución o forma política de todos los Estados ha de ser democrática. 2. El derecho internacional debe fundarse sobre una federación de Estados libres. 3. Debe hacerse real un derecho de ciudadanía universal, con la protección ilimitada de los derechos de entrada y salida, así como el de permanencia de cualquier ciudadano en cualquier parte del mundo” (MORENO, 1985).

En la formulación de la doctrina kantiana en relación con el derecho internacional y con los ODS, se parte de la premisa de que la existencia del sistema jurídico está intrínsecamente ligada a la capacidad del Estado para llevar a cabo tres funciones

fundamentales. En primer lugar, el Estado debe proteger los intereses legales de los individuos; en segundo lugar, debe regular las interacciones entre los ciudadanos y, por último, es crucial que el Estado prevenga cualquier abuso de poder al otorgar suficiente

autonomía a los individuos. En este contexto, se destaca que la ciudadanía y la propia dignidad de las personas dependen directamente de la existencia de un Estado efectivo que administre la justicia y asegure la dignidad de todos los miembros de la comunidad.

Tanto la promoción de la paz como la justicia a nivel global son dos cuestiones desafiantes de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Con este objetivo se propone la instauración “de sociedades pacíficas e incluyentes, requisito esencial para construir una sociedad pacífica, equitativa y justa”. (QUISPE REMÓN, 2018). Se trata de implementar la creación de instituciones eficaces, responsables e inclusivas que garanticen el respeto a los derechos humanos, el Estado de derecho, la democracia participativa, la transparencia, la rendición de cuentas, la prevención y resolución de conflictos y la cooperación internacional. En este punto, no obstante, resulta necesario plantearse ¿qué perspectivas y retos se plantean para el futuro? Una democracia que no

reconoce las limitaciones en el ejercicio del poder puede generar situaciones de discriminación y opresión. Sin embargo, el Derecho está pensado para regular la falta de discriminación convirtiéndose así, en una modalidad de no violencia más exhaustiva y completa que la democracia en sí misma. (BALLESTEROS, 2023).

El régimen de bienestar nos informa sobre cómo el Estado, el mercado, la familia, las ONG, las comunidades y otros actores alternativos se combinan para producir bienestar (Marcel, 2008).

Los críticos de la tipificación de un único régimen de bienestar latinoamericano sostienen que no hace justicia a las disparidades intrarregionales. Durante las últimas dos décadas, los estudiosos de la política social latinoamericana han concentrado sus esfuerzos en examinar el panorama nacional de los regímenes de bienestar. (Filgueira, 1999), (Barba Solano, 2009), han propuesto tipologías de regímenes de bienestar que muestran la variedad intrarregional de las matrices de bienestar.

Al igual que Filgueira, (Barba Solano, El nuevo paradigma de bienestar residual y deslocalizado. Reforma de los regímenes de bienestar en la OCDE, América Latina y México, 2003), propone tres regímenes de bienestar bajo el paraguas del paradigma de la seguridad social: el universalista, el dualista y el excluyente. Los regímenes universalistas son similares a los regímenes corporativistas en Europa, con Estados activos en aspectos de bienestar social que desarrollaron un sistema de protección social siguiendo una expansión gradual bismarckiana con beneficios particulares vinculados a la clase, la afiliación sindical y el estatus en el mercado formal (por ejemplo, Chile, Argentina, Uruguay y Costa Rica). Los regímenes duales de Brasil, México, Colombia y Venezuela son similares al universalista, pero con una mayor proporción de la población sin cobertura de seguridad social. Los regímenes excluyentes de Ecuador, Perú, Bolivia, Paraguay, Honduras, Nicaragua, Guatemala y El Salvador tienen un grado aún más débil de participación del Estado en la provisión de bienestar –con un rasgo regresivo– y con un alto grado de familiarización (es decir, el bienestar depende en gran medida de la familia). Las diferencias entre los regímenes de bienestar radican principalmente en el grado de cobertura y la calidad de las prestaciones sociales, más que en la naturaleza de los programas de bienestar.

V- CONCLUSIONES:

- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible son una excelente iniciativa de la comunidad internacional para focalizar esfuerzos en 17 objetivos.

- Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se cuenta la promoción de instituciones sólidas a nivel internacional. En materias relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad.
- La resolución pacífica de los conflictos y la procuración de la justicia teniendo como resultado la paz de amplio espectro, a fin de prevenir la violencia, reforzar los procesos para la justicia, fortalecer el estado de derecho, realizar acciones sociales para lograr la construcción y la estabilidad de la paz.
- Debe fortalecerse el Estado de derecho como el principio que asegure la supremacía de la ley, la separación de poderes, la independencia judicial, la legalidad, la seguridad jurídica y la rendición de cuentas. Esto significa garantizar el acceso universal a la justicia para todos, sin discriminación ni obstáculos, mediante el establecimiento de sistemas judiciales eficientes, imparciales y transparentes.
- Generar una infraestructura de buen gobierno y buena administración, también reguladora del cumplimiento de las garantías jurídicas, plasmadas en las constituciones de cada país.
- El fomentar la participación ciudadana y la democracia son dos los pilares de una gobernabilidad inclusiva y responsable.

VI- BIBLIOGRAFÍA:

- Aguayo, S. P. (2021). Violencia y construcción de paz. *Revista Ciencia -Academia Mexicana de Ciencias*, 72(1), 42-49.
- Alcívar Trejo, C. .. (2021). El socialismo del siglo XXI y las nuevas democracias: 21st century socialism and new democracies. *REVISTA CIENTÍFICA ECOCIENCIA*, 8(4), 16–28. <https://doi.org/10.21855/ecociencia.84.440>.
- Alcívar, C. M. (2023). *EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN POLÍTICAS PÚBLICAS Y PARA LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE*. GUAYAQUIL: COMPÁS.
- Alcívar, C. M. (2024). *Aspectos epistemológicos y axiológicos de los derechos fundamentales*. GUAYAQUIL: COMPÁS.
- Álvarez-Icaza Longoria, E. &. (2017). *Derechos humanos, ciudadanía y paz: construcción de la democracia en México*. Guadalajara: iteso.

- Andina, C. A. (2010). *Construyendo la integración*. Comunidad Andina. Ruta Andina.
- Aristóteles. (1959). *Ética a Nicómaco- ed. Bilingüe y trad. De Julián marías Y María*. MADRID ESPAÑA: ed. Bilingüe y trad. De Julián marías Y María.
- ARISTÓTELES. (1995). *Puesto que el transgresor de la ley era injusto y el legal justo, es evidente que todo lo legal es, en cierto modo, justo”-Eth. Nic, Libro V,.* Eth. Nic, Libro V.
- Aristóteles. (2014). *Ética a Nicómaco. 35*. Valencia: Valencia: Minimal.
- Atilano, J. (2002). *Prólogo. Construir la paz desde una conver-sación en la diversidad. En A. Salinas, Miradas de paz: en el ojo de la sociedad. .* méxico DF.: Universidad Iberoamericana.
- Báez, A., Hernández, C., & Faye, K. y. (2019b). Roles de la educación superior en el desarrollo agropecuario local. *Revista de Investigación Agraria y Ambiental. RIAA. Bogotá - Colombia, 10(2):DOI: <https://doi.org/10.22490/21456453.2728>, 25-36.*
- Bajaj, M. (2015). Pedagogies of resistance and critical peace education praxis. *Journal of Peace Education 12 (2),* 154-166.
- BALLESTEROS, J. (2023). *Repensar la paz*. Madrid: EIUNSA.
- Banda, A. (2002). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.
- Banda, A. (2014). *La cultura de paz*. Intermón Oxfam.
- Barba Solano, C. (2003). *El nuevo paradigma de bienestar residual y deslocalizado. Reforma de los regímenes de bienestar en la OCDE, América Latina y México*. GUADALAJARA: Universidad de Guadalajara, México.
- Barba Solano, C. (2009). “Los regímenes de bienestar latinoamericanos y la reforma social” en Carlos Barba Solano, Gerardo Ordoñez Barba y Enrique Valencia Lomelí, Más allá de la pobreza:. *Regímenes de bienestar en Europa, Asia y América. Guadalajara, Universidad de Guadalajara, El Colegio de la Frontera Norte, . , 327-370.*
- BOBBIO, N. (1987). *Estado, Gobierno, Sociedad: contribución a una teoría general de la política. p. 11*. Barcelona:, : Plaza Janes.
- Bobbio, N. (1992). *Liberalismo y democracia*. MÉXICO: FCE.

- Bogotch, I. E. (2002). Educational leadership and social justice: Practice into theory. *Journal of School Leadership*, 12(2), 138-156.
- Boutros-Ghali. (1992). *ropone el término de construcción de paz, como una acción conectada al mantenimiento de la paz y las operaciones de paz que son establecidas en el "Programa de Paz"*.
- Cabello, P. A. (2018). *Cultura y educación para la paz una perspectiva transversal*. MÉXICO: Tirant lo Blanch.
- Cabezudo, A. (2013). Acerca de una educación para la paz, los derechos humanos y el desarme. *Educação* 36 (1), 44-49.
- Cecchini, S. F. (2014). "Sistemas de protección social en América Latina y el Caribe. Una perspectiva comparada". SANTIAGO DE CHILE: CEPAL.
- Comins Mingol, I. (2009). *Filosofía del cuidar: una propuesta coeducativa para la paz*. Barcelona- España: Icaria Editorial.
- Comins-Mingol, I. (2016). "La filosofía del cuidado de la tierra como ecosofía". *Revista internacional de filosofía*, núm. 67, 133-148. .
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR*. MONTECRISTI: CEP.
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR 2008*. MONTECRISTI: CEP.
- Contreras, F. J. (2009). Notas sobre la teoría de la justicia de John Rawls. . *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 4, , 137-142.
- Cornelio, E. (2014). Los mecanismos alternativos de solución de controversias como derecho humano. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, junio, , 81-95.
- Cortina, A. (1996). "El estatuto de la ética aplicada. Hermenéutica crítica de las actividades humanas". *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* (13).
- Darós, W. R. (2010). Precauciones para una crítica a la teoría de la justicia de J. Rawls. *Estudios de Filosofía*, 42, 123-148.
- De Sousa Santos, B. (2019). "La democracia del futuro y su relación con el capitalismo", *Los retos en las democracias en el siglo XXI* . CLACSO.

- Development., W. C. (1987). *Our Common Future: Report of the World Commission on Environment and Development*. UN. World Commission on Environment and Development.
- Dewey, J. (1916/2002). *Democracia y educación*. Ediciones Morata.
- Echeverry, Y. y. (2006). El concepto de justicia de John Rawls. . *Revista Científica Guillermo de Ockham*. Vol. 4, No 2.
- Elkington, J. (1997). *Cannibals with Forks: the Triple Bottom Line of 21st Century*. OXFORD: Business.Capstone Publishing, Oxford.
- Elsa, B. (1992). *La cultura de paz y su importancia en el proceso de formación ciudadana en el contexto educativo colombiano* . Colombia: Colombia: RCM, 1992.
- Emmanuel Lévinas. (2006). “Paz y Proximidad”. *Revista Laguna*, núm. 18, 148.
- Escobar L., C.-P. M.-B. (2011). El derecho a la paz. ¿una norma programática,. *Vniversitás*, 60(123) *Revista Javeriana* , 141–168.
- Esping-Andersen. (1999). *Social Foundations of Postindustrial Economies*. NEW YORK: UNIVERSIRTY OXFORD PRESS.
- Fallas, R. A. (2002). El derecho fundamental a la seguridad social, papel del estado y principios que informan la política estatal en seguridad social. *Revistas de Ciencias Administrativas y Financieras de la Seguridad Social*.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*, . Madrid:: Trotta.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia constitucional y derechos fundamentales. La rigidez de la Constitución y sus garantías*”. MÉXICO DF.: Fontamara.
- Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. MADRID: Trotta.
- Filgueira, F. (1999). “Tipos de Welfare y reformas sociales en América Latina: Eficiencia, residualismo y ciudadanía estratificada” . *Marcus A. Melo, Reforma do Estado e Mudanca Institucional no Brasil. Recife, Fundacao Joaquim Nabuco*. .
- Fraser, N. (2000). ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilema de la justicia en la era «postsocialista». . *New Left Review*, 0,, 126-155.

- Fraser, N. (2008a). La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación. *Revista de Trabajo*, 4 (6), 83-99.
- G. Radbruch. (1944). Filosofía del Derecho,. *revista de Derecho privado*., 46.
- Galtung, J. (1990). Cultural violence. *Journal of Peace Research*, 27 (3),, 291- 305.
- Galtung, J. (1998). *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos invisibles de la guerra y la violencia.* . BILBAO: Bakeaz.
- Galtung, J. (2003). *Paz por medios pacíficos. Paz y conflicto, desarrollo y.* Gernika: Bakeaz-Gernika Gogoratuz.
- Galtung, J. (2003). *Violencia Cultural.* GERNIKA GOGORATUZ.
- Galtung, J. (2011). *Peace, positive and negative.* . The Encyclopedia of Peace Psychology. Wiley.
- Galván TELLO, M. C. (2018). “Los derechos humanos como eje transversal de la Educación para la Paz”. *Eirene Estudios de Paz y Conflictos*, Vol. 1, N^o. 1,, 13-28.
- GARCÍA MAYNEZ, E. (1980.). *Introducción al estudio del Derecho*, 32^o ed. MÉXICO DF: Editorial Porrúa; México;.
- Giannetti, B. F. (2020). Cleaner production for achieving the sustainable development goals. *Journal of Cleaner Production*, 271, 1-22.
- Gil, C. G. (2018). Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): una revisión crítica. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 107-118.
- GÓMEZ, C. (2017). Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS): una revision crítica. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, XVIII (140) , , 107-118.
- Graglia, E. (2006). Municipalismo y regionalización en Argentina: el caso de Córdoba. *Diálogo Político*. 23(1):, 32-56.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo.* BARCELONA: Gedisa.
- Habermas, J. (1982). *Conocimiento e interés.* Madrid: Taurus.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez,trad. de m. Jiménez redondo.* MADRID: trota, madrid, .
- habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopia realista de los derechos humanos,. *LV Dianoia*, 64,, 6 .

- Hervada, J. (1984). «Diez postulados sobre la igualdad jurídica entre el varón y la mujer». *Derecho*, vol. XI,, 351.
- Hervada, J. (1995). *Lecciones propedéuticas de Filosofía del derecho*. Bogotá, Colombia. : Eunsa, Navarra.Temis, Bogotá, Colombia. .
- Houtart, F. (2011). “El concepto de sumak kawsay (buen vivir) y su correspondencia con el bien común de la humanidad”. *Revista de Filosofía del Centro de Estudios Filosóficos Adolfo García Díaz*, 7-33.
- Hoyos, E. D. (2023). *Desarrollo y evolución de los derechos tutelados por el estado ecuatoriano*. Guayaquil- Ecuador: Compás.
- HUMANOS, D. U. (1948). *DERECHOS HUMANOS Asamblea General en su resolución*. ONU.
- Hurtado, L. (2015). El concepto de justicia en Rawls: Un análisis desde el contexto de la globalización de la sociedad posmoderna y la interpretación constitucional en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, VII.
- Hussein, A. (2009). The use of triangulation in social sciences research: Can qualitative and quantitative methods be combined? . *Journal of Comparative Social Work*, 1,, 1-12.
- IDH, C. (1984). *propuesta de modificación a la Constitución política de Costa rica relacionada con la naturalización*. COSTA RICA: Corte IDH.
- Iracheta Fernández, F. J. (2021). Kant y el fenómeno de los derechos humanos como profecía histórica. *Isonomía*, (55),, 27-60. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i55.435>.
- J. Finnis, J. (1980). *Natural law and natural right*. OXFORD: Clarendon press.
- Jiménez Bautista, F. (2020). *Cultura de Paz y Noviolencia*. Dykinson S.L.
- KANT, I. (1963.). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. . Madrid: 2ª ed. Madrid. p. 84.
- Kant, I. (2003). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*,. MADRID: rad .Manuel García Morente, Ediciones Encuentro.
- Kaufman, O. O. (2014). *Teoría y práctica del gobierno abierto: Lecciones de la experiencia internacional*. Washington, D.C.: Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C.

- KAUFMANN. (1962). *Gesetz und Recht, en Existenz und Ordnung*. Barcelona: Frankfurt,.
- Kim, R. E. (2016). «The Nexus between International Law and the Sustainable Development Goals». *Review of European Community & International Environmental Law*, Vol. 25, No. 1, 16.
- Kliksberg, B. (1989). *Gerencia pública en tiempos de incertidumbre*. MADRID: INAP.
- Laclau, E. y. (2004). *Hegemonía y estrategia socialista*. Fondo de Cultura Económica.
- Llano Franco, J. V. (2018). Globalización del Derecho Constitucional y Constitucionalismo Crítico en América Latina. *Utopía Y Praxis Latinoamericana*, 23(1), 59-73.
- Locke, J. (2003). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*. BUENOS AIRES: LOSADA.
- Luisa, M. C. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, (9), 1,5.
- Magendzo, A. (2012). Algunos principios pedagógicos orientadores de la educación en derechos humanos. . *Decisio v. 32*, , 9-13.
- Manili, P. L. (2010). *Historia de Las Instituciones Políticas de Derechos Humanos* . BUENOS AIRES: UBA.
- Marcel, M. y. (2008). “Regímenes de bienestar en América Latina”, en Eugenio Tironi,. *Redes, Estado y Mercado. Soportes de la Cohesión Social Latinoamericana*, Santiago de Chile, Uqbar editores. .
- Martha, N. (2010). *Sin fines de lucro: por qué la democracia necesita de las humanidades*. MADRID: Katz editores.
- Martínez Guzmán, V. (1995). “*La filosofía de la paz y el compromiso público de la filosofía*”. Valencia: Nau Llibres.
- Martínez Guzmán, V. (2001). *Filosofía para hacer las paces*,. Barcelona: Icaria.
- Martínez Guzmán, V. (2005b). “Filosofía e investigación para la paz”,. *n Tiempo de Paz*, núm. 78.
- Martínez Pujalte, A.-L. (2009). *La garantía del contenido esencial de los derechos*.
- Mayer, M. E. (1937). *Capítulo VII. En Filosofía del Derecho*. pp. 197-242 Legaz Lacambra.
- Medina Guerrero, M. (1996). *La vinculación negativa del legislador a los derechos fundamentales*. Madrid.: Mc Graw Hill.

- Medina, A. (2010). Estudio de caso sobre la inversión social en Bogotá. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 8(1), 103–125.
- Montesquieu, B. d. (1964). *El espíritu de las leyes*. Universidad de Puerto Rico: Editorial Universitaria, Universidad de Puerto Rico.
- Moore, B. (1996). *The Social Origins of Dictatorship and Democracy*. BOSTON: BEACON PRESS.
- MORENO, J. M. (1985). El ideal de la paz perpetua en Kant. *Anuario de Filosofía del Derecho*, , 207-218,.
- Mulera, R. (2021). *Educación y cultura de paz transformadora. Una mirada teórico práctica*. Universidad Pedagógica Nacional, México.
- MUNSTER, B. (2018). Agenda post-2015: ¿cambio transformador o más de lo mismo? . *Economía y Desarrollo*, CLX (2).
- Muñoz, F. y. (2004). “Agendas de la paz”, en Muñoz, Francisco y Beatriz Molina Rueda. Granada: Universidad de Granada.
- Murillo, A. D. (2023). *Constituciones de Brasil- Argentina- Ecuador: una visión desde la perspectiva de las garantías constitucionales*. Guayaquil: Compás.
- Murillo, A. D. (2023). *Constituciones de Brasil-Argentina-Ecuador una visión desde la perspectiva de las garantías Constitucionales*. Guayaquil: COMPÁS.
- Murillo, F. J. (2017). *El liderazgo escolar para la justicia social: Un enfoque alternativo de liderazgo para otra educación y otra sociedad*. En J. Machado y J. M. Alves (Orgs.), *Mérito e justiça. Investigação e Intervenção em Educação*. Fundação Manuel Leão.
- Murillo, F. J. (2022). *Una dirección escolar para tiempos complejos: Liderazgo democrático*, En A. Bolívar, G. Muñoz, J. Weinstein y J. Domingo (Eds.), *Liderazgo*. Granada: Editorial Universidad de Granada.
- N. Bobbio. (1995). *Igualdad y libertad*. trad. de p. aragón rincón,. BARCELONA: Paidós ICE uaB.
- Nava, R. (2016). *Cultura de paz*. Nuevo León: Grupo Editorial Patria,.
- ONU. (1945a.). *Carta de las Naciones Unidas*,. ONU.

- ONU. (1945b.). *Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*. ONU.
- ONU. (1999). *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. ARTÍCULO 1*. ONU.
- ONU. (1999). *RESOLUCIONES APROBADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL*. ONU.
- ONU. (2000). *CARTA DE LA TIERRA*. ONU.
- ONU, A. G. (2000). *Declaración del Milenio, Resolución 55/2, 8 de septiembre de 2000*. ONU.
- ONU, A. G. (2012). *El Futuro que queremos, Resolución 66/288, Anexo, 27 de julio de 2012*. ONU.
- Otfried Höffe. (2007). “La igualdad como principio de la justicia: reflexiones filosóficas en tiempos de globalización”. *Estudios de Filosofía*, núm. 37, 7.
- Pérez-Luño, A. E. (2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, 15.
- Perotti, A. (2004). *Habilitación constitucional para la integración comunitaria Estudio sobre los Estados del Mercosur*. MONTEVIDEO: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.
- QUISPE REMÓN, F. (2018). *Acceso a la justicia y objetivos del desarrollo sostenible*. MADRID: Universidad Carlos III de Madrid,.
- Radbruch, G. (1946). *Five Minutes of Legal Philosophy*. Oxford: Oxford University Press.
- Rawls, J. (2000). “*La justicia como equidad, no metafísica*”,. UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
- Rawls, J. (2003). *Liberalismo político*. Fondo de Cultura Económica.
- Rivera, F. (2003). Rawls, filosofía y tolerancia. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, 19, 19-45.
- ROSINA, N. (2016). *CULTURA DE PAZ*. GRUPO EDITORIAL PATRIA.
- Rothstein, B. y. (2019). *Correlates of Corruption QOF (The Quality of Government Institute)*. Department of Political Science University of Gothenburg.
- S., C. O. (1995). Valor Científico del Positivismo Jurídico-Un Argumento de HLA Hart,. *Revista Chilena de derecho*, , 22, 23.
- SACHS, J. D. (2014-2020). Sustainable Development Goals for a New Era. Sustainable Humanity, Sustainable Nature: Our Responsibility. *Extra Series 41*. .

- Santos, B. d. (2011). *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*. QUITO-ECUADOR: Abya Yala.
- SCHMITT, C. (1995.). *Les Trois Types de la Pensee Juridique*, . PARÍS: PUF,.
- Serna. (1998). *El derecho a la vida en el horizonte cultural europeo de fin de siglo*. Pamplona, : Eunsa.
- Serna, M. y. (1998). *Una aguda crítica a las teorías que niegan la identificación entre ser humano, persona y sujeto de derecho. El derecho a la vida*. Pamplona: EuNSa, .
- Silva, E. (2015). Educar en los valores universales de la cultura de paz:. *Cultura de Paz*, 16-31.
- Soto, I. (2017). Alasdair Macintyre sobre la virtud y la justicia en Aristóteles. *Ars Boni et Aequi*, (5),, 183-212.
- TORRES VÁSQUEZ, A. (1999). *Introducción al Derecho, Teoría General del Derecho 1º ed.*;. LIMA: Palestra Editores,.
- Torres, Á. (2019). Hacia una cultura de paz. *Defensa y Justicia*, 39, 4,5.
- UNCETA, K. (2012). Presente y futuro de la cooperación al desarrollo: entre el debate de la eficacia y las dudas sobre su pertinencia. *Estudios de Economía Aplicada*, XXX (3), 803-810.
- UNIDAS, A. G. (2015). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015*. ASAMBLEA GENERAL DE NACIONALES UNIDAS.
- UNIDAS, N. (2005). *Informe del Grupo de Reforma del sistema de administración de justicia de las Naciones Unidas*. NACIONES UNIDAS.
- UNIDAS, N. (2015). *Noticias ONU*. ONU.
- UNIDAS, N. (2015). *Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas*. ONU.
- Unidas., O. d. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ONU.
- Unidas., O. d. (2015). *Resolución 2250 del Consejo de Seguridad de la ONU: Juventud, Paz y Seguridad*. Organización de las Naciones Unidas.
- Valls, R. (2003.). *Ética para la Bioética y a ratos para la política*. Barcelona: Gedisa.
- Villoria Mendieta, M. (2013). El buen gobierno, entra la integridad institucional y la innovación democrática. *Revista Democracia y Gobierno Local*, (20), 5-11 .

Villoria Mendieta, M. e. (2018). *Ética pública y buen gobierno*. INAP-Tecnos .

Woods, P. (2005). *Democratic leadership in education*. Paul Chapman Educational Publishing.

Abg. Carlos Alcívar Trejo. Mgtr.

Docente Titular- Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad-
Presencial Universidad ECOTEC
Phd. (C) UNIVERSIDAD DE CORDOBA ESPAÑA, en Ciencias Sociales y Jurídicas
Orcid.org/0000-0002-2937-1417
Web of Science ResearcherID: JWA-2605-2024
calcivar@ecotec.edu.ec

Abg. Glécia Morgana da Silva Marinho, Mgtr.

Graduada en Derecho por la Universidade de Fortaleza (UNIFOR) y en Historia por la Universidade Estadual do Ceará (UECE); Doctoranda en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Sta. Ma. de Buenos Aires (UCA); Especialista en Derecho Constitucional (Universidade Candido Mendes – UCAM), Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (UNIFOR). Postgraduada en Educación Inclusiva (énfasis en superdotación/altas habilidades y espectro autista) y en Historia do Brasil (Instituto de Teología Aplicada – INTA); Técnica en mediación de conflictos (Columbia University).
morganamarinho@uca.edu.ar
Orcid- 0000-0001-9224-1896
Web of Science ResearcherIDJNT-5387-2023

Abg. Gabriela Valenzuela Muñoz. MSc.

Docente Tiempo Parcial de la Facultad de Derecho y Gobernabilidad- Universidad ECOTEC ONLINE.
Máster en Derecho Penal Internacional y Transnacional - UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA. ESPAÑA.
ORCID: 0009-0002-9701-0805
gvalenzuelam@ecotec.edu.ec

ISBN: 978-9942-33-852-5



compAs
Grupo de capacitación e investigación pedagógica

   @grupocompas.ec
compasacademico@icloud.com